

EXPEDIENTE NÚMERO 1482/2012-A2

Guadalajara, Jalisco; a 06 seis de diciembre del año 2016
dos mil dieciséis.-----

VISTOS los autos para dictar nuevo laudo dentro del juicio laboral al rubro anotado promovido por el C. **1.- ELIMINADO** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**; en cumplimiento a la ejecutoria de **amparo directo 841/2016** del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**; el cual se dicta de acuerdo al siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha 08 ocho de octubre del año 2012 dos mil doce, el actor por su propio derecho presentó ante este Tribunal demanda laboral, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, ejercitando como acción principal la REINSTALACIÓN, además de otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda referida por acuerdo del 18 de febrero del 2013 dos mil trece, ordenando prevenir a la parte actora para que aclarara su demanda en los términos de dicho proveído, así como ordenándose emplazar al Ayuntamiento demandado en los términos de ley, y de igual forma señalándose fecha para la audiencia de ley.-

2.- El 04 de noviembre de 2013 dos mil trece, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dentro de la cual, en la etapa de **CONCILIACIÓN** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio cerrando dicha etapa, y se abrió la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, dentro de la cual se tuvo a la parte actora previo a ratificar, ampliando su escrito inicial de demanda, posteriormente ratificando su escrito inicial de demanda y su ampliación, motivo por el cual se suspendió la audiencia.-----

3.- Con data 09 de Julio de dos mil catorce, se logra el total desahogo de la audiencia trifásica, en la cual este Tribunal dado el ofrecimiento de trabajo efectuado por la patronal en su contestación de demanda, llevó a cabo la INTERPELACION a efecto de que el actor manifestara si era o no su deseo aceptar la oferta laboral, apreciándose que fue aceptada dicha oferta, por lo que en ese momento se señaló fecha para la diligencia de reinstalación; posteriormente se abrió la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**,

dentro de la cual se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de convicción que estimaron pertinentes a su representación, reservándose los autos para efectos de dictar acuerdo de admisión y rechazo de pruebas.-----

4.- Con fecha 25 de Julio de 2014 dos mil catorce, se llevó a cabo la diligencia de Reinstalación, quedando debidamente reinstalado el actor. Mediante resolución de data 18 dieciocho de septiembre de 2014 dos mil catorce, se admitieron aquellas pruebas de las parte que se encontraron ajustadas a derecho y una vez desahogadas en su totalidad, por acuerdo de fecha 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince, previa certificación levantada por el Secretario General de este Tribunal, se ordenó turnar los autos a la vista de este Pleno para dictar el laudo que en derecho corresponda, lo que se hizo con data 23 de noviembre de 2015 dos mil quince.-----

5.- Inconforme la parte ACTORA con dicha resolución, interpuso demanda de amparo, la que se radicó bajo amparo directo 78/2016 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el que se resolvió en el sentido de que la Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a los actores del presente juicio.-----

6.- De la ejecutoria de amparo se aprecia que la concesión otorgada, lo fue para el efecto de que este Tribunal dejara insubsistente el laudo dictado y ordenara reponer el procedimiento a fin de que previamente a decretar la conclusión del procedimiento, permitiera a la parte actora si es su deseo, formular los alegatos que estime conducentes; hecho que fuera eso, se proceda como corresponda y en su momento dicte el laudo correspondiente. -----

7.- Por acuerdo de data 20 de Mayo de 2016, este Tribunal en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, ordenó la reposición de procedimiento en comentario. Posteriormente, con data 02 de junio de 2016, se llevó a cabo el verificativo de la Audiencia de Alegatos y desahogada, en ese acto se declaró concluido el procedimiento y se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal a efecto de que se dicte el NUEVO LAUDO.-----

8.- Con fecha diez de junio del año dos mil dieciséis, se dictó LAUDO; inconforme con el resultado la parte actora el C.

1.- ELIMINADO

 promovió juicio de garantías que conoció el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **841/2016**, mediante el cual se

concedió la protección constitucional al quejoso en los siguientes términos: "...**PRIMERO**. En el emparo principal, **la justicia de la unión ampara y protege** a 1.- ELIMINADO en contra del acto del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo del diez de junio del año dos mil dieciséis del que se hizo relación en el resultado segundo de esta sentencia y para los efectos descritos en la parte final del quinto considerando de este fallo. **SEGUNDO**. En el amparo adhesivo, la justicia de la Unión **no ampara ni protege** al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en contra del acto del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo de diez de junio de dos mil dieciséis, del que se hizo relación en el resultado segundo de esta sentencia. Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria:...", Por lo que se dejó insubsistente el laudo de diez de junio de dos mil dieciséis y en su lugar emite otro, en donde sin perjuicio de reiterar lo desvinculado de los efectos de la sentencia de amparo se prescindirá de considerar que el ofrecimiento del trabajo fue de buena fe y, con base en ello se analizara el material probatorio correspondiente y se resolverá lo que en derecho corresponda respecto de las prestaciones accesorias a la principal, en la que deberá incluirse lo tocante a las aportaciones a Fondo de Ahorro.

Asimismo respecto de vacaciones y prima vacacional durante el tiempo que duró la relación laboral, se prescindirá de considerar que la excepción de prescripción operó tomando en cuenta lo anterior a un año a partir de la presentación de la demanda, por lo cual se resolverá nuevamente y concluirá que el término respectivo se materializa al año siguiente de cuando concluye el plazo de seis meses para el otorgamiento.

Además por lo que ve al aguinaldo que se reclamó por el año dos mil doce, se hará el pronunciamiento respectivo a fin de que se defina sobre su procedencia o no.

Asimismo se decidirá lo inherente al pago o acreditación de entero de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco así como del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), por el periodo comprendido de la fecha de ingreso y hasta el despido, incluyendo lo relativo al Fondo de Vivienda.

Igualmente se emitirá pronunciamiento respecto de lo identificado con el inciso "D)", relativa a los aumentos otorgados en acuerdos de cabildo números 154, de veintinueve de abril de dos mil diez, 947, de treinta de marzo de dos mil doce y 418, de uno de julio de dos mil trece, por concepto "Ayuda educacional".

Del mismo modo en relación con las prestaciones relativas al pago de bono del servidor público –reclamado en el inciso D) del escrito inicial de demanda-, así como las exigidas en los incisos I), J) y K), de la ampliación, que se consideraron de origen extralegal, se analizara la totalidad de las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte actora, a fin de que se compruebe si existían y en su caso, si procedían o no y valorar el resultado del desahogo de la prueba de inspección ocular ofrecida por la parte actora con número VI, y con base en ello, se determinará lo conducente.

Y por último en lo concerniente al pago de horas extras, se resolverá nuevamente, prescindiendo de la consideración de inverosimilitud, para lo cual se tomará en cuenta que el periodo de lo exigido es el comprendido del diez de octubre de dos mil once, al dieciséis de agosto de dos mil doce.-----

CONSIDERANDO:

I.- DE LA COMPETENCIA.-Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- DE LA PERSONALIDAD.- La personalidad de la partes quedó debidamente reconocida y acreditada en autos, lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 2, 121, 123 y 124 de la Ley antes invocada. -----

III.- DEL ASUNTO.-Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor, demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se procede a transcribir los HECHOS en que basa su demanda, haciéndolo como sigue:-----

1.- Con fecha 1º primero de Enero del año del 2007, ingrese a laborar para el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco; con el nombramiento de "Auxiliar de Servicios Múltiples" con numero de empleado 2527; posteriormente me cambiaron mi nombramiento y el ultimo nombramiento que firme fue de "OPERADOR DE MAQUINARIA PESADA", definitivo, adscrito a la Dirección de Mejoramiento Urbano, respetando así la demandada mi número de empleado y mi antigüedad, cubriendo un horario continuo de las 9:00 a las 15:00 horas, de Lunes a Viernes, descansando Sábados y Domingos, checando mi asistencia mediante el sistema de huella digital el último salario que percibí

por los servicios que presté para dicha entidad pública fue por la cantidad de \$ 2.- ELIMINADO
M.N) quincenales, equivalentes a un salario diario de 2.- ELIMINADO

2.- Durante el desempeño de mis funciones siempre me desempeñe con puntualidad, esmero, dedicación, honestidad, lealtad y apego a derecho y la relación de trabajo siempre fue cordial entre la demandada y el suscrito, resulta que siendo las 8:55 am, del día 16 de Agosto del año 2012, al momento de ingresar a la entrada de la Dirección de Mejoramiento Urbano, ahora llamada Dirección de Servicios Públicos Municipales, ubicada en la calle "Pedro Moreno", numero 229, en la cabecera municipal de Tonalá, Jalisco, como de costumbre procedí a checar mi asistencia mediante el sistema de huella digital, y cuál fue mi sorpresa que el reloj checador no reconoció mi huella digital, por lo que inmediatamente le avise a mi jefe el Director de Mejoramiento Urbano, (Director de Servicios Públicos Municipales) y le expuse lo sucedido, y me dijo que me trasladara al área de Recursos Humanos para que checara cual era el motivo por el que no se registro mi huella, por lo que me traslade inmediatamente a la Dirección de Recursos Humanos, ubicada en la calle Pino Suarez, numero 72-A, zona centro, en dicho Municipio, lugar donde siempre los servidores públicos nos dirigimos cuando existen problemas internos y cuando la demandada omite pagarme en tiempo y forma las quincenas laboradas, cuando a la entrada de dicha negociación aborde al Director de Recursos Humanos, y le explique lo sucedido, contestándome "mira 1.- ELIMINADO la verdad ya te di de baja", eso les pasa a las personas que nos demandan, si m no hubieras demandado al Ayuntamiento por el aumento salarial entre otras prestaciones, ahorita aquí estuvieras trabajando, así que ya no hay más trabajo para ti, para lo cual le contente, ¿me está despidiendo?, de ser así al menos págueme las quincenas atrasadas, así como el pago de las horas extras que laboré, replicando eso que te la pague la otra administración porque nosotros ya vamos de salida y no hay dinero, por lo que no tuve otra opción más que retirarme, hechos que acontecieron en la entrada de la Dirección de Recursos Humanos, ubicada en la calle Pino Suarez, número 72-A, zona centro, en Tonalá, Jalisco, aproximadamente a las 9:15 horas, misma acción que se percató una persona que no tiene inconveniente alguno de declarar si esta autoridad la cita.

Cabe señalar que al momento del despido o antes de este jamás se me entrego ningún aviso, documento u oficio alguno en el que me dieran alguna razón o motivo para despedirme.

En el mismo orden de ideas y para efecto de dejar una mejor comprensión de los días laborados a continuación especifico los días en que preste el trabajo extraordinario, así como la cantidad de horas que laboré fuera de la jornada normal, horas extras que labore por órdenes de mi jefe inmediato y las cuales estuve gestionando en el área de Recursos Humanos.

3.- En este orden de ideas considero que se violo en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al no darme aviso alguno por escrito o al no haberse instaurado un procedimiento por escrito en el cual se me conceda el derecho de audiencia y defensa para ofertar pruebas y así rebatir la arbitraria e ilegal decisión de despedirme injustificadamente, violentándome así mis garantías de audiencia y defensa, sin que compareciera persona alguna del Sindicato.

4.- En conclusión mi separación del cargo que venía desempeñando fue a todas luces injustificado y por demás arbitrario toda vez que, cumplí siempre como servidor público dentro del desempeño de las funciones asignadas a mi persona de forma eficaz, honesta y apegada a derecho, así las cosas se deberá declarar procedente la demanda interpuesta y condenar al empleador a la reinstalación en mi cargo y el pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este libelo puesto que como trabajadora tengo el derecho a la estabilidad en el empleo.

IV.-La Entidad DEMANDADA, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA JALISCO compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra expresándose en cuanto a los hechos de la siguiente manera:-

Al punto 1.- Se contesta que es parcialmente cierto lo manifestado en este punto por el actor respecto de que actualmente labora para la entidad pública demandada, en, cuanto al nombramiento que refiere desempeña como Operador de Maquinaria Pesada y su adscripción en la Dirección de Mejoramiento Urbano, en cuanto al número de empleado, en cuanto al salario que refiere se le cubre quincenalmente de

2.- ELIMINADO

, sin embargo omite señalar que dicho salario no es libre de impuestos, ya que en cada quincena mi representada está obligada a retener y enterar al fisco la cantidad de

2.- ELIMINADO

por concepto de impuesto sobre el producto del trabajo (ISPT), en los términos del artículo 54 bis-5 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco, tal y como lo habremos de acreditar en el momento procesal oportuno.

Asimismo en cuanto a la fecha que refiere el accionante ingresó al ayuntamiento demandado se contesta que resulta falso, lo anterior en razón de que al demandante ingresó el día 16 de enero del año 2010, tal y como lo habremos de acreditar llegado el momento procesal oportuno.

Por lo que ve al horario de labores que refiere el accionante de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes con descanso los sábados y domingos de cada semana se contesta que es falso, ya

que lo cierto es que a pesar de que en los nombramientos por tiempo determinado que se le haya llegado a otorgar al C. **1.- ELIMINADO** se estableció expresamente una jornada laboral de 40 horas a la semana, con un horario de trabajo de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos de cada semana, además de los días previstos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Decreto Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, sin embargo el accionante de este juicio únicamente labora 30 horas a la semana, en el horario de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, es decir, que el ahora actor indebidamente deja de laborar 10 horas a la semana, toda vez que fue nombrado para laborar una jornada de 40 horas semanales, tal y como lo habremos de acreditar en el momento procesal oportuno.

Al punto 2.- Se contesta que el actor del juicio se conduce con falsedad en virtud de que los supuestos hechos que narra e indica sucedieron el día 16 de agosto, son producto de su imaginación, como falso es que las personas que señala se hayan entrevistado con el accionante, ya que jamás se entrevistaron con el hoy actor en la fecha y hora que refiere y mucho menos le manifestaron lo que dolosa y arteramente señala en este punto, por lo tanto resulta una falacia este supuesto hecho, ya que como se dijo líneas precedentes el C. **1.- ELIMINADO** jamás fue despedido, en forma injustificada de su empleo como dolosamente pretende hacérselos creer a sus Señorías, ya que lo cierto es que éste a partir del día 13 de Agosto del año 2012, y demás días subsiguientes, dejó de presentarse a laborar al Ayuntamiento demandado, desconociendo las causas, luego entonces resulta desacertado e infundado todo lo manifestado por la contraria, ya que fue el propia actor quien de manera unilateral y voluntaria decidió dejar de presentarse a laborar al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco. Y prueba de ello lo es que desde estos momentos ponemos a disposición del C. **1.- ELIMINADO** actor del presente juicio, el puesto que desempeñaba en el H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, en los mismos términos y condiciones y en que venía prestando sus servicios, por lo que solicito a este H. Tribunal interpele al actor para el efecto de que manifieste si acepta o no el trabajo que se le ofrece y en caso afirmativo, se señale día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la diligencia de reincorporación que tenga a bien señalar este H. Tribunal, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar; para el caso de que el actor rechace el empleo que se le ofrece, deberá este H. Tribunal absolver al Ayuntamiento demandado del pago de las dolosas y arteras prestaciones reclamadas por el demandante en virtud de no haber acontecido el falaz despido del que se duele el demandante.

Así mismo sin reconocerle acción o derecho que reclamar a él accionante se opone la excepción de oscuridad en el hecho planteado, el cual por sus propias características resulta ser falso,

además de que no precisa con claridad quienes son las personas que dice estuvieron presentes el día que refiere fue despedido, dejando en total estado de indefensión a mi representada, al no poder dar contestación en los términos adecuados, al desconocer quienes son las mencionadas personas que dice estuvieron presentes.

En cuanto a las 880 (ochocientos ochenta) horas supuestamente laboradas como extraordinarias, son improcedentes pues como ya lo señale, el señor **1.- ELIMINADO** tenía la obligación contractual con mi representada de cubrir 40 cuarenta horas por semana, por lo que no existe obligación de pagar horas extras ya que siempre estuvo laborando dentro de su horario establecido, pues al depender directamente del Director de mejoramiento urbano, era él quien establecía su horario con el hoy actor, resultando hoy inatendible que quiera cobrar un pago indebido que como ya lo señale no lo devengo, motivo por el cual se le deberá absolver a mi representada al momento de resolver la definitiva.

Por otra parte y en relación a que estuvo gestionando el pago de sus horas extras, ante el director de recursos humanos y con su jefe inmediato resulta por demás falso lo señalado, mas no así lo declarado en cuanto a que era su obligación laboral, el trabajar por necesidades del servicio, pues las necesidades del servicio para el que fue contratado establecía el trabajar 40 cuarenta horas a la semana y de lo cual tenía conocimiento al haber firmado, aceptado y protestado el nombramiento como "OPERADOR DE MAQUINARIA PESADA", ya que dicho sea de paso el nombramiento establece la jornada laboral que debería cubrir, siendo inútil que hoy quiera manejar como extraordinario el tiempo que laboraba, reitero dentro de su jornada establecida con mi representada, dicho que se acreditara en su etapa correspondiente a las pruebas. Por lo que lo único cierto es que es una sarta de mentiras lo señalado por el hoy actor en este punto, tratando de sorprender la buena fe de este Tribunal.

Al punto 3 Y 4).- De igual manera por lo que ve a la dolosa y artera manifestación que realiza el actor, respecto de que fue supuestamente despedida en forma injustificada porque no se le agotó algún procedimiento administrativo, al respecto se hace notar a sus Señorías que si no se le instauró procedimiento administrativo al actor del presente juicio, fue por la simple y sencilla razón de que ésta jamás fue despedido de su empleo como dolosamente pretende hacérselos creer a sus Señorías, ya que lo cierto es que ésta a partir del día 13 de Agosto del año 2012, y demás días subsiguientes dejó de presentarse a laborar al Ayuntamiento demandado, desconociendo las causas, luego entonces resulta desacertado e infundado todo lo manifestado por la contraria, ya que fue el propio actor quien de manera unilateral y voluntaria decidió dejar de presentarse a laborar al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

Así mismo se oponen a la actora las siguientes EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

1.- Se opone la excepción de FALTA DE DERECHO Y DE ACCIÓN, sine actione agis, para todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, y que han sido negadas y controvertidas por nuestra parte.

2.- La de PLUS PETITIO.

3.- La de OBSCURIDAD E IMPRESICION en la demanda y en especial del supuesto despido que narra, porque esto jamás sucedió, al no señalar las circunstancias modo, tiempo y lugar en que se supuestamente se originaron dichos hechos dejando en estado de indefensión a mi representada para controvertir debidamente la demanda.

4.- Se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN en las prestaciones reclamadas por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda.

5.- Las demás que se desprendan de la contestación de la demanda subsidiariamente una de la otra que pudieran ser contradictorias

V.- La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:** -----

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en un escrito útil por una sola de sus caras del escrito de fecha 28 de febrero del año 2008.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en 17 recibos de nómina en copia al carbón.

3.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- a cargo del Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.

4.- CONFESIONAL PARA HECHOS PRIPIOS.- a cargo del Director de Mejoramiento Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.

6.- INSPECCION OCULAR.- consistente en la inspección que realice el fedatario que este H. Tribunal designe, realizándose la misma en el domicilio de la demandada.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE DOCUMENTAL DE INFORMES.- consistente en el informe que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social.

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en el conjunto de actuaciones que obren en el presente expediente.

9.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- consistente en la deducción que deberá hacer este tribunal de un hecho conocido para llegar a la verdad de otro desconocido.

VI.- La parte **DEMANDADA**, ofreció y se le **admitieron** las siguientes **PRUEBAS:** -----

1.- CONFESIONAL.- a cargo del C.

1.- ELIMINADO

2.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en la declaración que realiza la actora en el presente juicio.

3.- PRUEBA DOCUMENTAL.- Consistente en 04 cuatro recibos de nómina.

4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que sirva rendir la institución bancaria denominada Banco Mercantil del Norte S.A. Institución Banca Múltiple (BANORTE).

5.- DOCUMENTAL.- consistente en el control del asistencias, a nombra del actor del juicio.

6.- INSPECCION OCULAR.- consistente en las actuaciones judiciales del expediente número 662/2012-D.

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente.

8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas de todo lo actuado en el presente juicio.

VIII.- Ahora bien, se procede a **FIJAR LA LITIS**, la cual queda trabada en los siguientes términos: -----

El **ACTOR** reclama como acción principal la reinstalación en el puesto de Operador de Maquinaria Pesada, en virtud de que se duele despedido, ya que señala que el día 16 dieciséis de Agosto de 2012 dos mil doce, siendo aproximadamente las 08:55 horas, encontrándose en la puerta de ingreso de la Dirección de Mejoramiento Urbano de la demandada, procedió como de costumbre a checar su asistencia

mediante el sistema de huella digital, llevándose la sorpresa de que el reloj checador no reconoció su huella, por lo que de inmediato dio aviso a su superior, Director de Mejoramiento Urbano, a quien le expuso lo sucedido, y quien le indicó que acudiera al área de Recursos Humanos para que verificara el motivo; por lo que señala el actor que inmediatamente se trasladó a la Dirección de Recursos Humanos, entrevistándose con el Director de esa área, quien le manifestó: "Mira 1.- ELIMINADO la verdad ya te di de baja, eso le pasa a las personas que demandan, si tu no hubieras demandado al Ayuntamiento por aumento salarial, seguirías aquí, así es que ya no hay más trabajo para ti."-----

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación argumentó en su contestación, que el actor en ningún momento fue despedido justificada ni injustificadamente, que lo cierto fue que el actor dejó de presentarse a laborar a partir del 13 de Agosto del año 2012 dos mil doce. -----

Se precisa, que de las presentes actuaciones se advierte que la patronal **OFRECIÓ EL TRABAJO** al accionante en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; solicitando al efecto, se interpelara al actor.-

Bajo esa premisa, se infiere que el actor **ACEPTÓ** el trabajo ofertado por la demandada; llevándose a cabo la diligencia de reinstalación el día 25 de Julio de 2014 dos mil catorce, **QUEDANDO DEBIDAMENTE REINSTALADO EL ACTOR.**-----

En ese contexto, se procede a efectuar la **CALIFICACIÓN DE LA OFERTA DE TRABAJO**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **841/2016**, calificación en la que deberán tenerse en cuenta los siguientes elementos: ----

1).-Que dicha propuesta de trabajo sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo.

2).- Que las condiciones no sean contradictorios a la ley o a lo pactado.

3).- El estudio de la conducta de las partes anterior y posterior al ofrecimiento de trabajo, que permita dilucidar jurídicamente la intención de ambas partes.

Bajo el esquema antes expuesto, este Tribunal procede a efectuar el análisis del OFRECIMIENTO DE TRABAJO, realizado

por la patronal a favor del actor, desprendiéndose al respecto los siguientes datos:-----

CONDICIONES TRABAJADOR		PATRON	
GENERALES			
PUESTO Operador de Maquinaria Pesada		Operador de Maquinaria Pesada	
SALARIO quincenales	2.- ELIMINADO	2.- ELIMINADO	quincenales
HORARIO 09:00 a 15:00 hrs. Lunes a Viernes.		09:00 a 15:00 hrs. Lunes a Viernes.	

De la anterior tabla se aprecian los términos en que el actor reclamó su reinstalación y las condiciones en que el patrón ofertó el trabajo; arrojando que ambas partes coinciden en que el demandante tenía el puesto de Operador de Maquinaria Pesada; asimismo establecen las partes el mismo salario por la cantidad de 2.- ELIMINADO quincenales; asimismo se desprende que ofreció el trabajo con la misma jornada horaria en la que se venía desempeñando. -----

En esa tesitura, se aprecia de actuaciones, que la entidad demandada al momento de dar contestación al capítulo de prestaciones, realizó el ofrecimiento de trabajo al actor, expresamente señaló: -----

“Al inciso A).-Y prueba de ello lo es que desde estos momentos ponemos a disposición del C. 1.- ELIMINADO actor del presente juicio, el puesto que desempeñaba en el H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, en las mismas condiciones y términos en que venía prestando sus servicios, por lo que solicito a este H. Tribunal interpele al actor para el efecto de que manifieste si acepta o no el trabajo que se le ofrece,...”.-----

Ahora bien, del mismo escrito de contestación, se advierte que la patronal, al dar contestación a los hechos, específicamente al punto uno en el cual el actor narró lo siguiente: -----

“Por lo que ve al horario de labores que refiere el accionante de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes con descanso los sábados y domingos de cada semana se contesta que es falso, ya que lo cierto es que a pesar de que en los nombramientos por tiempo determinado que se le haya llegado a otorgar al C. 1.- ELIMINADO se estableció expresamente una jornada laboral de 40 horas a la semana, con un horario de trabajo de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos de cada semana, además de los días previstos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Decreto Presidencial que cambia los días festivos

contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, sin embargo el accionante de este juicio únicamente labora 30 horas a la semana, en ahora actor indebidamente deja de laborar 10 horas a la semana, toda vez que fue nombrado para laborar una jornada de 40 horas semanales, tal y como lo habremos de acreditar en el momento procesal oportuno.

De lo antes expuesto, se desprende únicamente que la demandada precisó se contrató al accionante con jornada de cuarenta horas a la semana, con horario de nueve a diecisiete horas; pero reconoció que el accionante únicamente laboraba treinta horas a la semana, de las nueve a las quince horas de lunes a viernes.

Lo que trae como consecuencia que se tenga que la propuesta de reincorporación, se hizo en los mismos términos y condiciones en las que el actor se desempeñaba.

Por lo que ahora se procede atender **la conducta procesal** de las partes para dilucidar si realmente existe la intención de continuar con el vínculo laboral o solo pretender la reversión de la carga probatoria sobre los hechos del despido.

Por lo que analizados los autos se advierte que el demandado Ayuntamiento promovió un incidente de acumulación mediante escrito presentado el día 03 de junio del año 2013, mediante el cual pretendía se acumulara los autos del expediente en el que se actúa con el diverso expediente del juicio laboral 662/2012-D, incidente que promueve ya que dice que también es parte en dicho juicio, incidente que se declaró improcedente mediante resolución interlocutoria de fecha 29 de enero del año 2014, toda vez que en el juicio laboral 662/2012-D, ya se había emitido laudo el día 04 de noviembre del año 2013, y los autos del expediente se encontraban en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Lo que traduce en que el demandado Ayuntamiento al momento de promover el incidente de acumulación de actuaciones, tenía ya el conocimiento de la etapa procesal en la que se encontraba el diverso 662/2012-D, ya que es parte demandada en dicho proceso, incidente que promovió con el ánimo de retrasar el curso legal del proceso, demostrando una actitud contraria a querer reincorporar a trabajar a la parte actora.

Lo anterior aunado a lo que se desprendió de las **DOCUMENTAL DE INFORMES**, ofrecida por la parte actora la cual obra a fojas 109 y 110, Informe del que se desprende que el actor

1.- ELIMINADO

 en relación con el

patrón "Municipio de Tonalá, Jalisco" con número de registro patronal "H67 10584 38 2", fue dado de baja el "08/08/2012".

Documental de informes que vinculada con los hechos del despido, que se ubicó el dieciséis de agosto de dos mil doce, pues en la demanda laboral se asentó: -----

"(...) 2.- Durante el desempeño de mis funciones siempre me desempeñé con puntualidad, esmero, dedicación, honestidad, lealtad y apego a derecho y la relación de trabajo siempre fue cordial entre la demandada y el suscrito, resulta que siendo las 8:55 am, del día 16 de agosto del año 2012, al momento de ingresar a la entrada de la Dirección de Mejoramiento Urbano, ahora llamada Dirección de Servicios Públicos Municipales, ubicada en la calle "Pedro Moreno", número 229, en la cabecera municipal de Tonalá, Jalisco, como de costumbre procedía a checar mi asistencia mediante el sistema de huella digital, y cuál fue mi sorpresa que el reloj checador no reconoció mi huella digital, por lo que inmediatamente le avisé a mi jefe el Director de Mejoramiento Urbano (Director de Servicios Municipales) y le expuse lo sucedido, y me dijo que me trasladara al área de recursos humanos para que checara cuál era el motivo por el que no se registró mi huella, por lo que me trasladé inmediatamente a la Dirección de Recursos Humanos, ubicada en calle Pino Suárez número 72-A, Zona Centro, en dicho Municipio, lugar donde siempre los servidores públicos nos dirigimos cuando existen problemas internos y cuando la demandada omite pagarme en tiempo y forma las quincenas laboradas, cuando a la entrada de dicha negociación abordé al Director de Recursos Humanos y le expliqué lo sucedido, contestándome "mira 1.- ELIMINADO la verdad ya te di de baja", eso les pasa a las personas que nos demandan, si tu no hubieras demandado al ayuntamiento por el aumento salarial entre otras prestaciones, ahorita aquí estuvieras trabajando, así que ya no hay más trabajo para ti, para lo cual le contesté, ¿me está despidiendo?, de ser así, al menos págume las quincenas atrasadas, así como el pago de las horas extras que laboré, replicando eso, que te la pague la otra administración porque nosotros ya vamos de salida y no hay dinero, por lo que no tuve otra opción más que retirarme, hechos que acontecieron en la entrada de Recursos Humanos, ubicada en la calle Pino Suárez, número 72-A, zona centro, en Tonalá, Jalisco, aproximadamente a las 9:15 horas, misma acción que se percató una persona que no tiene inconveniente alguno de declarar si esta autoridad la cita. (...)"

En la contestación, con respecto al punto de hechos número 2, se dijo:

"(...) el C. (sic) * jamás fue despedido, en forma injustificada de su empleo como dolosamente pretende hacérselos creer a sus Señorías, ya que lo cierto es que éste a partir del día 13 de agosto

del año 2012 y demás días subsiguientes, dejó de presentarse a laborar al Ayuntamiento demandado, desconociendo las causas, (...)”.

De lo que se colige que la entidad patronal dio de baja al operario con anterioridad a los días en que se ubicó el despido, o bien, en que la parte actora dejó de presentarse a laborar, según sea el caso, lo que refleja que la intención de la demandada era terminar el vínculo de trabajo, atento a la baja que realizó pocos días antes al que se ubicó el hecho concerniente a la terminación del vínculo de trabajo, lo que evidencia mala fe, pues no puede considerarse como recto e íntegro su proceder, ya que, mientras que en el juicio laboral ofrece al empleado se reintegre a sus labores porque, en su opinión, no existió el despido alegado, sino que subsiste la relación de trabajo, sin embargo, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social lo dio de baja, pretendiendo así evitar el cumplimiento de la obligación de aportar las cuotas obrero-patronales y restringiendo, en consecuencia, el derecho del trabajador a las prestaciones de seguridad social, además de que se revela que en realidad, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador.

Acude en apoyo de lo razonado, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, correspondiente a Noviembre de 1999, identificada con la clave 2a./J. 122/99, visible en la página 429, que señala: -----

“OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. LA BAJA DEL TRABAJADOR EN EL SEGURO SOCIAL POR DESPIDO, EN FECHA PREVIA AL JUICIO LABORAL EN EL QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES, IMPLICA MALA FE. La oferta de trabajo, externada en un juicio laboral por el patrón demandado, cuando que previamente ha dado de baja en el Seguro Social al empleado actor por haberlo despedido, revela que, en realidad, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, lo cual conduce a concluir que el mencionado aviso de baja del actor en el Seguro Social determina que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, ya que no puede considerarse como recto e íntegro proceder que, mientras que en el juicio laboral el patrón ofrezca al empleado que se reintegre a sus labores porque, en su opinión, no existe el despido alegado, sino que subsiste la relación de trabajo, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social haya dado de baja al trabajador por causa de terminación de la relación laboral por despido, pretendiendo también de esta manera evitar el cumplimiento de su obligación de aportar las cuotas obrero-patronales y restringiendo, en consecuencia, el derecho del trabajador a las prestaciones de la seguridad social, derivadas de su inscripción en el citado instituto,

condiciones todas estas con base en las cuales se arriba a la convicción de que la circunstancia de que el demandado, a la vez que ofrezca el trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, haya dado de baja del Seguro Social al trabajador demandante por haber terminado la relación laboral por despido, implica mala fe, por lo que dicho ofrecimiento no produce el efecto de revertir la carga probatoria al empleado sobre el hecho del despido."

Es aplicable, por compartirse, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, del mes de Octubre de 2005, identificada con la clave IV.2o.T.103 L, visible en la página 2434, que indica: -----

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. DEBE CONSIDERARSE DE MALA FE CUANDO HABIENDO ESTADO VIGENTE LA RELACIÓN DE TRABAJO, Y ANTES DE LA FECHA SEÑALADA COMO LA DEL DESPIDO, EL PATRÓN DA DE BAJA AL TRABAJADOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y LO OFRECE EN LAS MISMAS CONDICIONES EN QUE SE VENÍA DESARROLLANDO. La oferta de trabajo realizada por el patrón para que el trabajador se reintegre a sus labores porque no existió el despido, invariablemente debe garantizar que el trabajador tenga acceso a la seguridad social prevista en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, así como en el diverso 2o. de la Ley del Seguro Social, entre los que se encuentran el derecho a la salud, asistencia médica, protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para su bienestar individual, así como la obtención de una pensión a través de su inscripción ante el citado instituto. Por tanto, tales fines no podrían alcanzarse cuando la patronal, estando vigente la relación laboral, y antes de la fecha señalada como la del despido, da de baja al trabajador del Seguro Social. Consecuentemente, si el patrón ofrece el trabajo en las mismas condiciones en que se venía desarrollando, esto es, sin la inscripción del empleado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, tal conducta viola en perjuicio del trabajador las condiciones legales reguladoras de las prestaciones derivadas de la relación laboral establecidas tanto en la Constitución Federal como en sus leyes reglamentarias y revela que en realidad la patronal carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, lo que origina que deba considerarse el ofrecimiento de trabajo de mala fe."

Así como la tesis del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, correspondiente a Julio de 2010, identificada con la clave XXXI.12 L, visible en la página 2000, que dice:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN DA AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL

SEGURO SOCIAL EN LA FECHA SEÑALADA EN LA DEMANDA COMO LA DE DESPIDO, NO OBSTANTE QUE CON POSTERIORIDAD LO REINSCRIBA, AL TENER CONOCIMIENTO DE LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA. De la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 296 de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE.", se advierte que si en el juicio laboral, el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social, tendente a demostrar que el patrón dio aviso de baja del trabajador ante dicho instituto, previamente a la fecha en que ofreció el trabajo, sin acreditar que la causa de esa baja fue diversa al despido, o bien, si no desvirtúa la autenticidad del documento relativo, implica mala fe en el ofrecimiento de trabajo. En este sentido, es inconcuso que, aun cuando de la propia probanza derive que con posterioridad a la fecha de baja y antes de que se formule el ofrecimiento de trabajo, se reinscribió al trabajador en la misma dependencia, subsiste la falta de integridad en la actitud asumida por el patrón al ofrecer el trabajo, porque en este supuesto, el alcance de la jurisprudencia transcrita, para calificar de mala fe el ofrecimiento de empleo, no está limitado a que al momento en que éste se plantea, el trabajador se encuentre inscrito o no en el referido instituto, sino que debe atenderse a la verdadera intención de la oferta de trabajo, esto es, que las constancias pongan de manifiesto que es con el fin de revertir la carga de la prueba al actor, como sucede cuando la baja previa del trabajador se da en la fecha señalada en la demanda como la de despido, y su reinscripción se efectúa cuando el patrón tiene conocimiento de la presentación de la demanda laboral, e inclusive, coincide con la fecha en que se hizo la oferta de trabajo, pues evidencia una simple estrategia defensiva."

Aplicable deviene respecto de lo considerado, la Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, publicada en la Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, del mes de Octubre de 2015, Tomo IV, identificada con la clave II.1o.T. J/3 (10a.), visible en la página 3447, que señala:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA EXISTENCIA DE DATOS QUE INDIQUEN EL DESPIDO, LO HACEN INOPERANTE PARA REVERTIR LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR. La figura de la reversión de la carga probatoria mediante el ofrecimiento de trabajo es una creación jurisprudencial, que se hace vigente cuando se reclama un despido injustificado y el patrón lo niega, pero además en el momento de resolver no hay pruebas que acrediten plenamente su existencia o inexistencia. Por tanto, la Junta debe definir quién tenía la carga de probar su propia versión, a fin de condenar o absolver. Así, hará lo primero si asigna la carga al demandado patrón y lo

segundo si se la asigna al actor-trabajador. En este sentido, la jurisprudencia del Más Alto Tribunal del País sostiene que esa carga corresponde originariamente al demandado-patrón porque, al ser más creíble la versión del operario, amén de que le es más difícil probarla, se genera la presunción a su favor de que sí se suscitó el despido. Empero, si el empresario le ofrece el trabajo, provocando con ello que ahora la versión de éste de la inexistencia del despido resulte más verosímil que la del operario, entonces, se revierte la carga probatoria hacia éste. Para que dicha propuesta logre tal efecto, es necesario que: 1) no existan datos que obstaculicen que el ofrecimiento de trabajo haga más creíble la versión del patrón que la del trabajador y, satisfecho este requisito, 2) la oferta sea calificada en lo que se ha denominado como de "buena fe". Así, la baja del trabajador en el seguro social por parte del patrón, sin indicar la causa, en una fecha próxima al despido, que no tenga otra explicación que no sea la de robustecerlo, porque aquélla se verificó días antes o en la fecha en que ambas partes admiten que se fracturó el vínculo, o un día o periodo posterior a la data en que el operario ubicó el despido, y el empresario lo niega porque después de esta fecha aquél continuó laborando, se revela como un dato que, sin demostrar plenamente el despido, impide que el ofrecimiento de trabajo haga más creíble la versión del patrón que la del trabajador y, por ende, que sea inoperante para revertir la citada carga probatoria. Este proceder del patrón, no incide en la calificación de mala fe de la oferta, pues ésta requiere que existan datos que revelen que el ofrecimiento no sea sincero o que sea ilegal, de manera que su única finalidad sea revertir esa carga probatoria, y la circunstancia de que obren indicios de que en verdad ocurrió el despido, no se significa como tal, porque puede acontecer que a pesar de que despidió al empleado, se arrepienta y su propuesta sea sincera y legal. De esta manera, la satisfacción de este primer requisito se erige como premisa para la calificación de buena fe de la propuesta en virtud de que lo presupone satisfecho y, al no colmarse, hace innecesario calificarlo de buena o mala fe."

Por lo razonado, se califica de **mala fe** el ofrecimiento de trabajo, lo que trae como consecuencia la no reversión de la carga de la prueba, por lo que le **corresponde a la demandada acreditar la inexistencia del despido** que afirma, toda vez que dice que jamás lo despidió sino que a partir del día 13 de agosto del año 2012 y demás días subsiguientes, dejó de presentarse a laborar al Ayuntamiento demandado, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, procediendo entonces a analizar el material probatorio aportado por la parte demandada, ello atendiendo lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Para los Servidores

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; mismo que se efectúa en los siguientes términos: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del C.

1.- ELIMINADO

 Beltrán, confesional que se encuentra desahogada en audiencia visible a fojas 95 y 96 de autos, prueba que una vez vista y analizada la misma, se desprende que **no le rinde beneficio alguno**, toda vez que la parte actora no reconoció las posiciones tendientes a acreditar la inexistencia del despido.

2.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en la declaración que realiza la actora en el presente juicio en los siguientes términos: "ya que en su demanda inicial refiere que fue despedido el día 16 de agosto del año 2012, y por otra parte refiere que laboró e incluso una jornada extraordinaria el día 16 de agosto del año 2012, por lo que no puede señalar que ingreso a trabajar a las 8:55 horas y que posteriormente se traslado a la dirección de Recursos humanos, lugar donde refiere lo despidieron y posteriormente señala al momento de cuantificar las supuestas horas extras, que ingreso a las 09:00 horas y salió a las 18:00 horas, después de haber trabajado tres 03 horas extras, con lo que se contradice y se acredita la falsedad de su dicho...", **confesión expresa que no le rinde beneficio a la parte oferente**, toda vez que lo que de ella se desprende no tiene relación con la litis, ya que la demandada afirmó que jamás lo despidió sino que a partir del día 13 de agosto del año 2012 y demás días subsiguientes, dejó de presentarse a laborar al Ayuntamiento demandado, afirmación que no logra acreditar con dicha confesión expresa. -----

3.- PRUEBA DOCUMENTAL.- Consistente en 04 cuatro recibos de nómina, documentales las cuales no fueron objetadas en cuantos a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, **documental que no le rinde beneficio alguno** a su oferente para acreditar el debito procesal impuesto, toda vez que de lo que ella se depende es el pago de salarios, prima vacacional y aguinaldo.-----

4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que sirva rendir la institución bancaria denominada Banco Mercantil del Norte S.A. Institución Banca Múltiple (BANORTE), Informe que se encuentra visible a foja 103 de autos, de la cual se desprendió que no se localizaron cuentas a nombre del actor, informe que **no le rinde beneficio alguno a su oferente para acreditar el debito procesal impuesto**.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en el control de asistencias, a nombre del actor del juicio, correspondiente al periodo del 13 de enero del año 2011 al 30 de julio del año

2012, documental que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, **documental que no le rinde beneficio a su oferente para acreditar su debito procesal impuesto.**-----

6.- INSPECCION OCULAR.- Consistente en las actuaciones judiciales del expediente número 662/2012-D, inspección ocular que se encuentra diligenciada a foja 119 de autos, la cual se ofreció para inspeccionar el nombramiento otorgado a favor del actora, para acreditar que el actor fue nombrado con una carga horaria de 40 horas a la semana, inspección de la cual se desprende que efectivamente una jornada laboral de 40 horas con forme a la ley, **inspección que no le rinde beneficio a su oferente para acreditar la inexistencia del despido.**-----

Respecto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, estas **no benefician al oferente**, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no existe constancia, ni presunción alguna a favor del Ayuntamiento con lo que se pueda acreditar que efectivamente lo que aconteció fue que el día 13 de agosto del año 2012, el actor **dejó de presentarse a laborar al Ayuntamiento demandado.**-----

Adminiculadas las pruebas aportadas por la parte demandada, se advierte que al haberse calificado de **mala fe** el ofrecimiento de trabajo y por ende determinando la carga de la prueba para la parte demandada, y ésta al no cumplir con el débito procesal impuesto, pues no acreditó con medio de convicción alguno que el actor dejó de presentarse, lo que trae como consecuencia que se tenga por **presuntamente cierto** que fue despedido injustificadamente el día 16 de agosto del año 2012.-----

De ahí a que resulte procedente el pago de los **salarios caídos**, sus **incrementos**, así como el pago del **aguinaldo** y su **prima vacacional**, mismas que reclamó de manera accesoria de la acción de reinstalación, ya que se debe de entender la relación continuada de la fecha del despido injustificado a un día anterior de la reinstalación.

Ahora, respecto de la acción de **Reinstalación** reclamada por el actor, la misma ya fue cumplimentada, como ya se precisó, el actor fue debidamente reinstalado en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, a partir del día 25 de julio del año 2014, tal y como se desprende de la foja 69 a la 71 de los autos.

Razón por la cual se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO** a pagar a la parta actora los **salarios vencidos**, así como sus con sus respectivos **incrementos**, el **aguinaldo** y su **prima vacacional**, mismos que deberán de pagarse a partir de la fecha del despido hasta un día anterior a la fecha de la reinstalación, esto es, por el periodo **del 16 de agosto del año 2012 al 24 de julio del año 2014**, lo anterior en término del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia: -----

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Septiembre de 2003
Materia(s): Laboral
Tesis: I.9o.T. J/48
Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN. EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO PRESTACIONES QUE INCLUYE.", Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN."-----

Ahora bien respecto al pago de las **vacaciones** que **genere hasta la reinstalación**, tenemos que si bien es cierto resulta ser procedente la acción intentada por la parte actora, consistente en la **Reinstalación**, así como el pago de los **salarios caídos**, también es cierto que el concepto de vacaciones debe de ya entenderse como incluida dentro de dicha condena, porque es evidente que si el trabajador actor no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida, razón por la cual se **absuelve** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto de **vacaciones** durante la tramitación del juicio, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

“Octava Época
Registro: 215171
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 68, Agosto de 1993
Materia(s): Laboral
Tesis: I.2o.T. J/22
Página: 55

SALARIOS CAIDOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJO DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS. Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del período de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO."

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **841/2016**, se entra al estudio de lo reclamado por la parte actora respecto del **pago y acreditación** de las **aportaciones** ante el **Instituto de Pensiones del Estado**, así como al **Sistema Estatal De Ahorro para el Retiro y Fondo de Vivienda**, que reclamó del 01 de enero al año 2007 al 31 de diciembre del año 2012, y a partir de la fecha del despido injustificado hasta la fecha de la reinstalación.-----

A lo que el demandado contestó respecto del pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que siempre ha cumplido con sus obligaciones que como patrón le corresponden, en particular las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, además de que contestó que carece de acción y derecho la actora para reclamar exhibición de pago de cuotas al SEDAR y Fondo de Vivienda, toda vez la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no contempla tales conceptos.-----

Así las cosas, es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.--

"Art. 64.- La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través

de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.”. -

De lo anterior es dable destacar primeramente, que el Ayuntamiento demandado, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, para lo cual deberá de aportar las cuotas correspondientes mientras exista la relación laboral.-----

Precisado lo anterior, para efecto de poder determinar a quién le corresponde el débito probatorio, se analiza lo establecido por el artículo 10 del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el que a la letra dice: -----

“Artículo 10. El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente.

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo.”

Del anterior precepto legal, en relación a la fracción V del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, éste Tribunal determina que es a la patronal a quien recae la

carga probatoria, para efecto de **que acredite haber inscrito al actor y cubierto el pago de las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco** hasta la fecha en que se interrumpió la relación laboral; procediendo entonces a analizar el material probatorio aportado por la parte demandada, ello atendiendo lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; mismo que se efectúa en los siguientes términos:

1.- CONFESIONAL.- A cargo del C. 1.- ELIMINADO Beltrán, confesional que se encuentra desahogada en audiencia visible a fojas 95 y 96 de autos, prueba que una vez vista y analizada la misma, se desprende que **no le rinde beneficio alguno**, toda vez que su oferente no la ofreció para acreditar el debito en estudio ya que no formulo posición alguna, tendiente a acreditarlo.

2.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en la declaración que realiza la actora en el presente juicio en los siguientes términos: “ya que en su demanda inicial refiere que fue despedido el día 16 de agosto del año 2012, y por otra parte refiera que laboró e incluso una jornada extraordinaria el día 16 de agosto del año 2012, por lo que no puede señalar que ingreso a trabajar a las 8:55 horas y que posteriormente se traslado a la dirección de Recursos humanos, lugar donde refiere lo despidieron y posteriormente señala al momento de cuantificar las supuestas horas extras, que ingreso a las 09:00 horas y salió a las 18:00 horas, después de haber trabajado tres 03 horas extras, con lo que se contradice y se acredita la falsedad de su dicho...”, **confesión expresa que no le rinde beneficio a la parte oferente**, toda vez que lo que de ella se desprende no tiene relación con la litis en estudio.

3.- PRUEBA DOCUMENTAL.- Consistente en 04 cuatro recibos de nómina, documentales las cuales no fueron objetadas en cuantos a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, **documental que no le rinde beneficio alguno** a su oferente para acreditar el debito procesal impuesto, toda vez que de lo que ella se desprende es el pago de salarios, prima vacacional y aguinaldo.

4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que sirva rendir la institución bancaria denominada Banco Mercantil del Norte S.A. Institución Banca Múltiple (BANORTE), Informe que se encuentra visible a foja 103 de autos, de la cual se desprendió que no se localizaron cuentas

a nombre del actor, informe que **no le rinde beneficio alguno a su oferente para acreditar el debito procesal impuesto.**

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en el control de asistencias, a nombre del actor del juicio, correspondiente al periodo del 13 de enero del año 2011 al 30 de julio del año 2012, documental que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, **documental que no le rinde beneficio a su oferente para acreditar su debito procesal impuesto.**-----

6.- INSPECCION OCULAR.- Consistente en las actuaciones judiciales del expediente número 662/2012-D, inspección ocular que se encuentra diligenciada a foja 119 de autos, la cual se ofreció para inspeccionar el nombramiento otorgado a favor del actora, para acreditar que el actor fue nombrado con una carga horaria de 40 horas a la semana, inspección de la cual se desprende que efectivamente una jornada laboral de 40 horas con forme a la ley, **inspección que no le rinde beneficio a su oferente para acreditar la que el debito procesal impuesto.**-----

Respecto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, estas **no benefician al oferente**, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no existe constancia, ni presunción alguna a favor del Ayuntamiento con lo que se pueda acreditar que efectivamente **inscribió al actor y cubrió el pago de las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco,** durante el periodo reclamado.-----

Estableciendo en este momento que si bien es cierto que **la fecha de ingreso de la parte actora fue controvertida** por la parte demandada ya que esta afirma ingreso el día 16 de enero del año 2010, lo que no logró acreditar con elemento de prueba alguno ya que por el contrario de la documental de Informes, consistente en el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social, se desprende que la parte actora fue reingresada por el Municipio de Tonalá, con fecha 01 de septiembre del año 2007, lo que genera la presunción a favor de la parte actora que lo cierto **es que ingreso al servicio de la demandada el día 01 de enero del año 2007.**-----

Adminiculadas las pruebas aportadas por la parte

demandada, se advierte que al haberse calificado de **mala fe** el ofrecimiento de trabajo y por ende determinando la carga de la prueba para la parte demandada, y ésta al no cumplir con el débito procesal impuesto, pues no acreditó con medio de convicción alguno que el actor dejó de presentarse, lo que trae como consecuencia que se tenga, que la relación laboral se interrumpió por causas imputables al patrón, y esta debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido.-----

Razón por la cual se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, a que **inscriba** al trabajador ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y **entere** las **cuotas** que legalmente correspondan a favor del disidente ante dicho Instituto, ello de forma retroactiva desde el 01 de enero del año 2007 y hasta el **24 de julio del año 2014**, (un día anterior a la fecha de la reinstalación), lo anterior también en apoyo en la siguiente jurisprudencia utilizada por analogía: -----

“Época: Novena Época

Registro: 183354

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Septiembre de 2003

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/48

Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN. EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO PRESTACIONES QUE INCLUYE.", Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN."-----

En lo que respecta al **SEDAR**, se tiene que la adhesión al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, no es un derecho que les ampare a los servidores públicos, por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin no que está amparado en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el cual establece es un establece es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, sin embargo dicho derecho se encuentra limitado tal y como lo establece el artículo 172 de la antes citada Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que establece que la integración a dicho sistema, lo es voluntaria y no obligatoria ya que establece lo siguiente: -----

“Artículo 172. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por conducto del Instituto, de conformidad con lo siguiente: ...”

“...III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;...”.

Por tanto, la inscripción y aportaciones reclamadas por el actor a dicho sistema, éste Tribunal la considera como una prestación que previó a establecer su obligatoriedad, **deberá de justificar el promovente, que el Ayuntamiento demandado adhirió a sus trabajadores a dicho beneficio**; en esa tesitura, lo procedente es efectuar el análisis de las pruebas aportadas por la parte actora, análisis que se efectúa en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, quedando en los siguientes términos: -----

I.- DOCUMENTAL.- Consistente en un escrito útil por una sola de sus caras del escrito de fecha 28 de febrero del año 2008, documental que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido por la parte demandada, de la cual se desprende que la Jefa de Nominas del Ayuntamiento demandado, informa que la parte actora a partir del día 01 de septiembre del año 2007, fue inscrito al Seguro Social, prueba que **no le beneficia a su oferente**, toda vez que de la misma no se desprende que se haya adherido al SEDAR.

II.- DOCUMENTAL.- Consistente en 17 “**recibos de nómina**” correspondientes a los siguientes periodos del 01 de diciembre del año 2007 al 15 de diciembre del año 2007, del 16 de junio del año 2008 al 30 de junio del año 2008, del 01 de junio del año 2008 al 15 de junio del año 2008, del 16 de julio del año 2008 al 31 de julio del año 2008; del 01 de agosto del año 2008 al 15 de agosto del año 2008, del 16 de agosto del año 2008 al 31 de agosto del año 2008, del 15 de agosto del año 2008 al 15 de agosto del año 2008, del 01 de noviembre del año 2006 al 15 de noviembre del año 2008, del 15 de noviembre del año 2008 al 30 de noviembre del año 2008, del 16 de febrero del año 2008 al 29 de febrero del año 2008; del 16 de febrero del año 2009 al 28 de febrero del año 2009; del 23 de marzo del año 2009 al 23 de marzo del año 2009, del 01 de junio del año 2009 al 15 de junio del año 2009 y del 16 de marzo del año 2009 al 31 de marzo del año 2009, documentales que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido por la parte demandada, **documental que no le rinde beneficio a su oferente para acreditar su debito procesal**, ya

que lo que de ella se desprende es el pago de salarios hechos a la parte actora.

III.- CONFESIONAL.- A cargo del Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible a fojas 82 y 83 de autos, **confesional que no le rinde beneficio**, toda vez que no se ofreció para acreditar dicho debito procesal.

IV.- CONFESIONAL.- A cargo del Director de Mejoramiento Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible a fojas 90 y 91 de autos, **confesional que no le rinde beneficio**, toda vez que se aprecia que el absolvente no reconoce hecho alguno, ya que contesto de manera negativa a la totalidad de las posiciones.

VI.- INSPECCION OCULAR.- Consistente en la inspección que realice el fedatario que este H. Tribunal designe, realizándose la misma en el domicilio de la demandada. Analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que **la misma no le beneficia a su oferente**, toda vez que de su desahogo foja 78, se aprecia que dicha prueba no guarda relación directa con el punto de estudio en este apartado, relativo a que no se desprende que se haya adherido al SEDAR.

VII.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social, **documental que no le rinde beneficio al actor**, ya que con dicho documento, no se desprende lo relativo al debito procesal impuesto, ya que de lo que de ella se desprende son los movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Respecto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, estas **no benefician al oferente**, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no existe constancia, ni presunción alguna a favor del actor con lo que se acredite que el Ayuntamiento demandado le otorga el beneficio complementario del SEDAR a sus trabajadores, de ahí a que resulte improcedente su pago, razón por la cual se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO** de enterar las cuotas que correspondan a favor del disidente ante el

Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, lo correspondiente al periodo del 01 de enero del año 2007 y hasta el **24 de julio del año 2014**, (un día anterior a la fecha de la reinstalación).-----

Ahora bien respecto del **Fondo de Vivienda**, se establece que en los artículos 2, 27, 120, 121 y 122 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, dispone lo siguiente: -----

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Garantizar las prestaciones y los servicios de sus afiliados, pensionados y beneficiarios, establecidas en la presente Ley, previo cumplimiento de los requisitos señalados para cada caso, bajo un régimen obligatorio y un régimen voluntario;

II. Promover el cumplimiento efectivo del derecho a una vivienda digna, mediante el otorgamiento de créditos hipotecarios a sus afiliados, en los casos y con las condiciones definidas por este ordenamiento;

III. Definir, normar y establecer los requisitos, modalidades y condiciones de las prestaciones que se otorguen a los afiliados, así como sus derechos y obligaciones con relación al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y

IV. Fijar las bases de organización y funcionamiento del organismo público descentralizado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Artículo 27. Las prestaciones y servicios que otorga el régimen de las entidades centralizadas, salvo pacto en contrario con la entidad pública patronal, son:

I. Pensiones:

- a) Por jubilación;
- b) Por edad avanzada;
- c) Por invalidez; y
- d) Por viudez y orfandad;

II. Prestaciones económicas derivadas de la muerte del pensionado o del afiliado;

III. Préstamos:

- a) A corto plazo;
- b) Para la adquisición de bienes de consumo duradero; e

c) Hipotecarios;

IV. Arrendamiento y venta de inmuebles;

V. Prestaciones sociales y culturales; y

VI. Servicio médico a sus pensionados y beneficiarios.

Artículo 120. El Instituto, de acuerdo a la disponibilidad de las reservas financieras y a los resultados de los cálculos actuariales respectivos, establecerá programas de financiamiento para otorgar a los afiliados y pensionados bajo el régimen de las entidades centralizadas de esta Ley la posibilidad de acceder a una vivienda digna para ellos y sus familias.

Al efecto, el Consejo Directivo determinará anualmente los montos o porcentajes del fondo solidario de aportaciones que serán invertidos mediante el otorgamiento de créditos de esquema hipotecario, siempre y cuando con ello no se ponga en riesgo el pago de prestaciones actuales y futuras, fijando las condiciones de edad, cotización y demás análogas para el otorgamiento de los préstamos.

Artículo 121. El Instituto podrá adquirir o construir inmuebles para ser vendidos a sus afiliados y pensionados, y en la medida de sus posibilidades, a terceros en el mercado abierto; esto último con el fin de fortalecer la salud financiera del Instituto, de conformidad a los lineamientos que determine el Consejo Directivo.

Artículo 122. Los créditos de esquema hipotecario se otorgarán conforme a los montos, plazos, garantías, condiciones y requisitos que de manera general determine el Consejo Directivo, y serán destinados por los afiliados y pensionados a los siguientes fines:

I. Adquisición de terrenos;

II. Adquisición de casas, departamentos y locales comerciales;

III. Construcción, mejoras o reparaciones de los inmuebles de su propiedad; o

IV. Redención de gravámenes que soporten tales inmuebles.

El Instituto podrá enajenar inmuebles en mercado abierto a personas no afiliadas ni pensionadas, siempre que el rendimiento de la inversión así lo justifique; ello con el fin de fortalecer la salud financiera del Instituto para garantizar la continuidad de las prestaciones de afiliados y pensionados, en términos de los lineamientos que emita el Consejo Directivo.

De una interpretación armónica de dichos numerales, debe concluirse que las dependencias

públicas de ésta entidad federativa, deberán de garantizar a sus trabajadores el derecho a una vivienda digna, **a través del la inscripción de los mismos al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco** y realizar las aportaciones correspondientes, a lo que ya se le está obligando a la demandada en el cuerpo de la presente resolución, resultando así ya contemplada dicha prestación en la condena de las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.-----

VIII.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, recaído dentro del juicio de amparo directo número **841/2016,** se entra al estudio del reclamo hecho de las **vacaciones** y su **prima vacacional** por todo el tiempo que existió la relación laboral, esto es, del 01 de enero de 2007 a un día anterior de la fecha del despido, tenemos; - - - Al respecto la entidad demandada argumentó que era improcedente el pago de dichas prestaciones en virtud de que las mismas le fueron cubiertas oportunamente, aunado a ello opone la **excepción de prescripción** en términos del artículo 105 de la Ley de la Materia.

Por lo que se procede a entrar al estudio de la **prescripción,** atendiendo los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen: -----

“Artículo 40. Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieren derecho a vacaciones.

Cuando un servidor no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los servidores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo.”

“Artículo 41.- Los días de vacaciones se cobrarán de sueldo íntegro, y la base para el cálculo del pago de los días a que tengan

derecho será en proporción al número de días efectivamente trabajados, en el lapso de los seis meses anteriores al nacimiento del derecho.

Se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual.

Dicha prima vacacional, se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad.”

En los artículos transcritos se contiene el derecho de los servidores públicos de gozar de vacaciones, así como de recibir un monto por lo que ve a la prima vacacional; es así, pues en relación con las vacaciones, el artículo 40 de ley burocrática Estatal, refiere que se disfrutaran conforme a los calendarios que al efecto establezcan las entidades públicas.

Sin embargo, ninguno de los artículos transcritos establece un período dentro del cual deba fijarse en los calendarios tales vacaciones; por lo tanto a fin de colmar ese vacío legal, debe acudirse a la figura de la supletoriedad, según lo prevé el multicitado artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De la última disposición legal citada, se desprende que son aplicables supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su orden, los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123 apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

En el artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se establece que los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen según el calendario que para ese efecto establezca la entidad pública, sin embargo, ante la ausencia de pruebas en los autos del procedimiento de instancia, que permitan conocer las fechas fijadas por la entidad demandada

como aquellas en que sus trabajadores deben gozar del derecho de vacaciones, debe tomarse en consideración lo dispuesto sobre el tema en la Ley Federal del Trabajo, ya que nada se dispone al respecto en los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por ello debe acudirse a lo que se establece en el artículo 81 de la indicada Ley Federal del Trabajo, que dispone que las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y la prima relativa, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque es hasta la conclusión de ese término, cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral.

Así las cosas, en relación con las vacaciones y la prima vacacional, debe tomarse como fecha de ingreso del accionante el uno de enero de dos mil siete, puesto que no se desprende se comprobara la indicada por la parte demandada (dieciséis de enero de dos mil diez), atento a que a ésta última parte corresponde demostrar el ingreso del operario, de conformidad a lo que establece el artículo 784, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se prevé en el artículo 10 de la última legislación citada.

Por consiguiente, a fin de establecer si el reclamo del pago de vacaciones y prima vacacional se encontraba dentro del término legal, debe hacerse el siguiente esquema:

Periodo que origina el derecho a vacaciones.	Fecha en que el derecho es reclamable (después de seis meses).	Fecha que sería el límite para presentación de demanda.
01 de enero de 2007 a 31 de diciembre de 2007	01 de julio de 2008	02 de julio de 2009
01 de enero de 2008 a	01 de julio de 2009	02 de julio de 2010

31 de diciembre de 2008		
01 de enero de 2009 a 31 de diciembre de 2009	01 de julio de 2010	02 de julio de 2011
01 de enero de 2010 a 31 de diciembre de 2010	01 de julio de 2011	02 de julio de 2012
01 de enero de 2011 a 31 de diciembre de 2011	01 de julio de 2012	02 de julio de 2013
01 de enero de 2012 al 15 de agosto de 2012. (un día anterior de la fecha del despido)	01 de julio de 2013	02 de julio de 2014

Tomando en consideración lo expuesto, es inconcuso que respecto del pago de vacaciones y la prima vacacional, al presentarse la demanda el **ocho de octubre de dos mil doce**, la excepción de prescripción afectó los años 2007, 2008, 2009 y 2010, subsistiendo por lo que ve a 2011 y lo proporcional por 2012.

Razón por la cual se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, de pagar a la parte actora el concepto de las vacaciones y su prima vacacional por el periodo del 01 de enero del año 2007 al 31 de diciembre del año 2010, por encontrarse prescrito.----

Ahora bien se procede a efectuar el estudio de dichos reclamos por el periodo no prescrito, esto es, por el periodo del 01 de enero del año 2011 al 15 de agosto del año 2012, (último día que laboro para la demandada), por lo que le corresponde a **la entidad demandada la carga de la prueba de acreditar que le fueron cubiertas las vacaciones y su prima vacacional**, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente.

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes demandas, adminiculadas con la **INSTRUMENTAL DE**

ACTUACIONES y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tenemos que la demandada acredita el pago de la prima vacacional, únicamente, ello específicamente con la **prueba documental** consistente particularmente en el recibo de nómina con folio 149569, correspondiente a la primera quincena de marzo de 2012, asimismo con el recibo de nómina con folio 66444, correspondiente al 01 de abril del año 2011 al 15 de abril del año 2011, pruebas que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, por la parte actora, la cual es merecedora de r valor probatorio por contener firma de recibido de dichos conceptos por el actor, sin embargo el pago de dicho concepto no se puede presumir que la parte actora gozo del disfrute de sus vacaciones, razón por la cual se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, de pagar a la parte actora el concepto de **prima vacacional** del periodo del 01 de enero del año 2011 al 15 de agosto del año 2012.

Sin embargo por lo que ve a las **vacaciones**, se tiene que la demandada es omisa en acreditar su pago razón por la cual se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, a pagar a la parte actora, el concepto de las **vacaciones**, correspondientes al periodo del 01 de enero del año 2011 al 15 de agosto del año 2012.-----

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **841/2016**, se entra al estudio de lo demandado bajo el inciso E).-, consistente en el pago de **aguinaldo** por el año 2012. - - - A lo que el demandado contesto que niega acción y derecho a la parte actor para reclamar el pago de aguinaldo, correspondiente al año **2012** y los que se sigan venciendo hasta la total reinstalación del actor, en razón de que no ha dado razón a la acción principal y mucho menos a la accesoria, por lo cual dice deberá seguir la suerte de la principal, y mucho menos está, asimismo se le tuvo oponiendo la **excepción de prescripción**, en términos del

artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo que primeramente se entra al estudio de la **excepción de prescripción**, a la cual tenemos que la misma resulta improcedente, toda vez que la parte actora reclama el aguinaldo por el año 2012, y si la parte actora demandó su pago el día 08 de octubre del año 2012, tenemos entonces que no se encuentra prescrita ya que tiene un año a partir de que es exigible dicha prestación para su pago.-----

Bajo tales planteamientos le corresponde a **la entidad demandada la carga de la prueba de acreditar que le fue cubierto el aguinaldo del año 2012**, esto es, de manera proporcional del 01 de enero del año 2012 al 15 de agosto del año 2012 (último día en que laboró para la demandada) lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente.

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes demandas, administradas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tenemos que la demandada no acreditó su pago toda vez que si bien es cierto que ofreció la **prueba documental** consistente particularmente en el recibo de nómina con folio 129167 correspondiente al 13 de diciembre del año 2011, de la misma únicamente se desprende el pago del aguinaldo para el año 2011 y no el aguinaldo materia de estudio, por lo que al no existir ninguna otra prueba que le rinda beneficio, de ahí a que la parte actora tenga derecho a su pago de manera proporcional, razón por la cual se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, a pagar a la parte actora, el concepto del **aguinaldo**, correspondientes al periodo del 01 de enero del año 2012 al 15 de agosto del año 2012.-----

IX.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL

TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, recaído dentro del juicio de amparo directo número **841/2016**, se entra al estudio del Bono del Servidor Público por el año 2012, así como hasta que sea reinstalado, prestación que reclamó en su aclaración desde el 01 de enero del año 2007 hasta el año 2012; - - - **La Entidad Demandada** al respecto argumentó que era improcedente en virtud de ser una prestación que no se encuentra contemplada en la Ley Burocrática Estatal; al respecto este Tribunal considera que la prestación en estudio ciertamente no está prevista en la Ley de la Materia, por tanto, dichos conceptos les reviste el carácter de extralegal, correspondiendo entonces a la propia actora la carga de la prueba de acreditar su existencia y procedencia, ello de acuerdo al contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

“Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: IV, Agosto de 1996

Tesis: VI.2o J/64

Página: 557

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el Juicio de Procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacer la prestación que reclama, y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL*

En ese contexto se procede a efectuar el estudio de las pruebas admitidas a la parte actora, estudio que se realiza en términos del artículo 136 de la Ley de la Materia, quedando en los siguientes términos: -----

I.- DOCUMENTAL.- Consistente en un escrito útil por una sola de sus caras del escrito de fecha 28 de febrero del año 2008, documental que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido por la parte demandada, de la cual se desprende que la Jefa de Nominas del Ayuntamiento demandado, informa que la parte actora a partir del día 01 de septiembre del año 2007, fue inscrito al Seguro Social, prueba que **no le beneficia a su oferente**, para acreditar la existencia y procedencia del bono del servidor público.

II.- DOCUMENTAL.- Consistente en 17 “**recibos de nómina**” correspondientes a los siguientes periodos del 01 de diciembre del año 2007 15 de diciembre del año 2007, del 16 de junio del año 2008 al 30 de junio del año 2008, del 01 de junio del año 2008 al 15 de junio del año 2008, del 16 de julio del año 2008 al 31 de julio del año 2008; del 01 de agosto del año 2008 al 15 de agosto del año 2008, del 16 de agosto del año 2008 al 31

de agosto del año 2008, del 15 de agosto del año 2008 al 15 de agosto del año 2008, del 01 de noviembre del año 2006 al 15 de noviembre del año 2008, del 15 de noviembre del año 2008 al 30 de noviembre del año 2008, del 16 de febrero del año 2008 al 29 de febrero del año 2008; del 16 de febrero del año 2009 al 28 de febrero del año 2009; del 23 de marzo del año 2009 al 23 de marzo del año 2009, del 01 de junio del año 2009 al 15 de junio del año 2009 y del 16 de marzo del año 2009 al 31 de marzo del año 2009, documentales que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido por la parte demandada, **documental que no le rinde beneficio a su oferente para acreditar su debito procesal**, ya que lo que de ella solo se desprende es el pago de salarios hechos a la parte actora.

III.- CONFESIONAL.- A cargo del Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible a fojas 82 y 83 de autos, **confesional que le rinde beneficio**, toda vez que de la misma se desprende el reconocimiento a la posición marcada con el número 1, consistente que es cierto que tiene conocimiento que el bono del servidor público se le paga al trabajador por tener nombramiento definitivo.

IV.- CONFESIONAL.- A cargo del Director de Mejoramiento Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible a fojas 90 y 91 de autos, **confesional que no le rinde beneficio**, toda vez que se aprecia que el absolvente no reconoce hecho alguno, ya que contesto de manera negativa a la totalidad de las posiciones.

VI.- INSPECCION OCULAR.- Consistente en la inspección que realice el fedatario que este H. Tribunal designe, realizándose la misma en el domicilio de la demandada. Analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, prueba de la cual se desprende fue ofrecida en los siguientes términos:-----

*"INSPECCIÓN OCULAR: Consistente en la inspección que realice el fedatario que este Tribunal designe, debiendo realizarse la misma en el domicilio de la demandada en la Avenida Río Nilo número 8096, en la colonia "Loma Dorada", en Tonalá, Jalisco, o si lo tiene a bien y por economía procesal solicito se requiera a la demandada para que los exhiba en el local que ocupa este Tribunal DEBIENDO EXAMINARSE las condiciones generales del trabajo de los servidores públicos al servicio del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, acuerdos de cabildo número 154 de fecha de 29 abril del año 2010 y el acuerdo número 947 de fecha 30 de marzo del año 2012, acuerdo número 418 del 3º de julio del año 2013, controles de asistencia firmados por el puño y letra del actor *todos correspondientes por el periodo del 1º primero de enero al 31 de*

diciembre de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, teniendo por objeto dicha probanza acreditar los siguientes puntos.

1.- Del artículo 61, fracción XII de las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos al servicio del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, se acredita que el actor del juicio [REDACTED] 1.- ELIMINADO sí tiene derecho a que año tras año se le pague el bono del servidor público. Que el Ayuntamiento demandado sí tiene la obligación de pagarle dicho bono por estar contemplado el bono del servidor público en las condiciones generales del trabajo. Del mismo modo se acredita que dicha prestación sí deriva de las condiciones generales del trabajo y por ende deberán de ser pagadas por todos los años laborados.

Del artículo 63, fracción XII de las condiciones generales del trabajo de los servidores públicos al servicio del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco. Se acredita que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, sí tiene la obligación de inscribir al actor del juicio y pagar las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por concepto de ahorro para el retiro.

2.- De los puntos de acuerdo se acredita que sí está aprobado por el pleno del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, los aumentos salariales por concepto de despensa, transporte, vales de despensa y apoyo educacional, prestaciones reclamadas en los incisos I), J), K) y D) de mi escrito inicial de demanda y ampliación a la demanda de fecha 04 de noviembre del año 2013 prestaciones que están aprobadas para todos los servidores públicos.

2.1. De los puntos de acuerdos de fecha (sic) número 154 de fecha 29 de abril del año 2010 y del acuerdo (sic) de fecha 30 de marzo del año 2012, acuerdo número 418 del 3º de julio del año 2013, se acredita que al hacer la suma aritmética de todos los aumentos salariales respecto al apoyo para la despensa sí es por la cantidad total de [REDACTED] 2.- ELIMINADO mensuales. Que el apoyo para el transporte sí es por la cantidad de [REDACTED] 2.- ELIMINADO mensuales. Que el apoyo para vales de despensa sí es por la cantidad de [REDACTED] 2.- ELIMINADO anuales. Que el apoyo para la educación sí corresponde a 12 días de salarios pagaderos de manera anual. Asimismo se acredita que el aumento al salario sí es por la cantidad de \$ [REDACTED] 2.- ELIMINADO de manera mensual.

También se acredita de los puntos de acuerdo que el ayuntamiento sí está obligado a otorgarle las prestaciones en especie a todos los servidores públicos.

Haciéndole notar a esta autoridad que las prestaciones que se reclaman se consideran de tracto sucesivo, salvo su mejor determinación, lo anterior en razón de que derivan de los convenios firmados por el titular de la dependencia con el sindicato en las que se pactó el otorgamiento de diversas prestaciones de índole económicas, sociales, culturales y recreativas en beneficio de cualquier trabajador del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, y las cuales no se encuentran prescritas todas y cada una de las prestaciones que se reclaman a partir del número 3 al 13 del capítulo de prestaciones de este escrito inicial de demanda, por ser éstas de tracto sucesivo, lo anterior se robustece con la siguiente voz:

“CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO FEDERAL. LA ACCIÓN PARA RECLAMAR PRESTACIONES ECONÓMICAS, SOCIALES, CULTURALES O RECREATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN BENEFICIO DE LOS TRABAJADORES DE BASE EN ACUERDOS O CONVENIOS QUE FORMEN PARTE DE AQUÉLLAS, SUSCRITOS ENTRE EL TITULAR DE DICHA DEPENDENCIA Y EL RESPECTIVO SINDICATO, ES IMPRESCRIPTIBLE AL SER DE TRACTO SUCESIVO. La finalidad de las condiciones generales de trabajo es regular los términos de la relación laboral. En este sentido, los acuerdos o convenios que se firmen entre el titular de la dependencia del Gobierno Federal y el respectivo sindicato, en los que se establezca el otorgamiento de prestaciones económicas, sociales, culturales o recreativas en beneficio de los trabajadores de base de esa dependencia y que formen parte de las condiciones generales de trabajo, al tratarse de prestaciones de tracto sucesivo, que se hacen exigibles día a día por virtud de la relación

laboral, es inconcuso que la acción para exigir su otorgamiento es imprescriptible.”.

3.- De las nóminas y listas de raya se acredita que la demandada sí le adeuda al actor del juicio [1.- ELIMINADO] de manera mensual la cantidad de \$ [2.- ELIMINADO] por concepto de aumento salarial durante los años 2010, 2011 y 2012. Toda vez que de los recibos de nómina no se advierte el aumento salarial.

3.1.- Que Sí se (sic) le adeuda el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, al actor del juicio [1.- ELIMINADO], la cantidad de [2.- ELIMINADO] mensuales por concepto de despensa, que sí le adeuda por concepto de transporte la cantidad de [2.- ELIMINADO] mensuales. Que Sí le adeuda por concepto de vales de despensa la cantidad de [2.- ELIMINADO] de manera anual, por apoyo a la educación sí le adeuda 12 días por año, todos correspondientes a los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

3.2.- De las nóminas se acredita que sí omitió el ente público demandado pagarle al actor del juicio las prestaciones en especie, esto es, transporte, despensa y vales de despensa.

3.3.- De las nóminas correspondientes del 16 al 30 de septiembre todos correspondientes a los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, se acreditó que la demandada sí le adeuda al actor [1.- ELIMINADO] el bono del servidor.

3.5. Que sí le adeudan el pago sobre el salario íntegro de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, correspondientes todos del año 2007 al año 2012.

3.6.- De las nóminas se acredita que el actor Sí percibía únicamente como salario cantidad de [2.- ELIMINADO] por concepto de salario y que sí omitió pagarle el aumento salarial y las prestaciones en especie que se reclaman de los incisos b) al k) de mi escrito inicial de demanda y ampliación a la demanda de fecha 04 de noviembre del 2013.

3.7.- De las nóminas del 1º al 15 y del 16 al 30 del mes de abril, mayo, junio, julio agosto todos correspondientes al año 2012, se acredita que Sí le adeuda Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco al actor del juicio las quincenas laboradas, esto es, el salario retenido correspondiente de la primera quincena del día 1 al 15 y segunda quincena del día 16 al 30 de los meses abril, mayo, junio, julio y agosto todos correspondientes al año 2012.

3.8.- De las nóminas del 1 de enero al 31 de diciembre de los años 2007 al año 2012, se acredita que el actor *, sí ha laborado de manera ininterrumpida a partir del día 1 de enero al 31 de diciembre durante los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.

Del mismo modo se acredita que la demandada sí le ha pagado de manera ininterrumpida el salario que estuvo percibiendo durante todo el año del 2007 al año 2012.

De las nóminas correspondientes del 1 al 15 y del 16 al 31 de los meses de enero a diciembre todos correspondientes del año 2007 al año 2012, se acredita que la demandada sí omitió realizar el pago del 3% del fondo del ahorro para el retiro al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. También se acredita que la demandada sí le adeuda al trabajador el 3% del fondo del ahorro para el retiro del 1º al 15 y del 16 al 31 de los meses de enero a diciembre todos correspondientes del año 2007 al año 2012.

4.- De los controles de asistencia firmada del puño y letra del actor se acredita que Sí laboró 3 tres horas extraordinarias diarias de lunes a viernes

comenzando de las 15:01 p.m. (sic) a las 18:00 p.m. (sic) a partir del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2010, 2011, 2012.

VI. Prueba ésta que se ofrece en sentido afirmativo y tiene por objeto acreditar todos y cada uno de los puntos de prestaciones y de hechos de mi escrito inicial de demanda.”

En actuación de dieciocho de septiembre de dos mil catorce (fojas 72 a 75 vuelta), se admitió y se ordenó al secretario ejecutor respectivo, llevara a cabo la diligencia correspondiente, y se requirió a la autoridad demandada para que exhibiera la documentación original integrante de tal prueba, con el apercibimiento de que en caso de que no proporcionara los documentos originales al secretario ejecutor, se tendrían por ciertos presuntivamente los hechos que la parte actora pretendía demostrar con ese medio de convicción (foja 73 vuelta).

Al desahogarse tal probanza, en el acta que se levantó de doce de noviembre de dos mil catorce (fojas 78 a 79 vuelta), al no exhibirse los documentos correspondientes, se concluyó (foja 78 vuelta y 79 vuelta):

“(…) Acto continuo procedo a describir los documentos que se encuentran en el sobre de pruebas de la siguiente manera: un listado del control de asistencia impreso a favor del trabajador actor

1.- ELIMINADO

 en número de empleado

3.- ELIMINADO

 por el periodo de enero del 2011 a julio del 2012, haciendo constar que dichos controles de asistencia no se encuentran firmadas por el actor, siendo únicamente los documentos que se encuentran dentro del sobre de pruebas.

Acto continuo procedo a desarrollar los puntos que la parte actora pretende acreditar:----- 1. No se puede acreditar debido a que no exhiben los documentos requeridos.----- 2.- No se puede acreditar debido a que exhiben los documentos requeridos.----- 2.1.- No se puede acreditar debido a que exhiben los documentos requeridos.----- 3.- No se puede acreditar debido a que exhiben los documentos requeridos.----- 3.1.- No se puede acreditar debido a que exhiben los documentos requeridos.----- 3.2.- No se puede acreditar debido a que exhiben los documentos requeridos.----- 3.3.- No se puede acreditar debido a que exhiben los documentos requeridos.----- 3.5.- No se puede acreditar debido a que exhiben los documentos requeridos.----- 3.6.- No se puede acreditar debido a que exhiben los documentos requeridos.----- 3.7.- No se puede acreditar debido a que exhiben los documentos requeridos.----- 3.8.- No se puede acreditar debido a que exhiben los documentos requeridos.----- 4.- De los documentos que se encuentran dentro del sobre de pruebas siendo los controles de asistencia no se puede acreditar lo señalado por el actor.-----

Acto continuo y en virtud de que la demandada no exhibió la totalidad de los documentos requeridos lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento contenido en el auto de fecha 18 de septiembre del año 2014, esto es, se le tiene por presuntivamente ciertos los hechos que pretende demostrar la parte actora, únicamente por los documentos no exhibidos, lo anterior con fundamento en los artículos 784, 804, 805, 827, 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia.”

Inspección que **la misma le beneficia a su oferente**, toda vez que de su desahogo, se aprecia que dicha prueba se llevo a cabo para la exhibición de las condiciones generales del trabajo de los servidores públicos al servicio del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, para efecto de acreditar en lo que interesa que si tiene derecho al pago de bono del servidor público, tal y como se desprendió del punto 1.-, inspección que la demandada por no exhibir los documentos materia de dicha inspección y en especial las condiciones generales de trabajo, se le tuvieron por presuntamente cierto los hechos, esto es por presuntamente cierto que tiene el derecho al pago del bono del servidor público.-----

VII.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social, **documental que no le rinde beneficio al actor**, ya que con dicho documento, no se desprende lo relativo al debito procesal impuesto, ya que de lo que de ella se desprende son los movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Respecto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, estas **benefician al oferente**, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, existe constancia, y presunción a favor del trabajador actor de la existencia del bono del servidor público, a favor de los trabajadores del Ayuntamiento, de ahí a que resulte procedente su pago, en los términos demandados esto en razón de 15 días por año, prestación que la reclamo desde el 01 de enero del año 2007 hasta que se cumplimente el laudo, lo que al respecto la entidad demandada opuso la **excepción de prescripción** en términos del artículo 105 de la Ley de la Materia.

Por lo que primeramente se entra al estudio de la **excepción de prescripción**, a la cual tenemos que la misma resulta procedente, toda vez que la parte actora reclamó el pago del bono del servidor público desde el 01 de enero del año 2007 hasta que se cumplimente la reinstalación, por lo que si la parte actora demando su pago mediante escrito presentado el día 08 de octubre del año 2012, tenemos entonces que de conformidad con el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, si el actor cuenta con el término de un año para hacer valer estas

reclamaciones, en dado caso, solo procedería su condena aun año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del 08 de octubre el año 2011 en adelante, precisando que a la fecha ha prescrito el derecho de reclamar las prestaciones de mérito partir del 01 de enero del año 2007 al 07 de octubre del año 2011, razón por la cual se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO** de pagar a la parte actora el **bono del servidor público** del 01 de enero del año 2007 al 07 de octubre del año 2011, por encontrarse prescritas.-----

De ahí a que tenga derecho a su pago únicamente por lo que ve del 08 de octubre del año 2011 hasta un día anterior de la fecha de la reinstalación, ya que como se dijo en líneas anteriores que al haberse calificado de **mala fe** el ofrecimiento de trabajo y por ende determinando la carga de la prueba para la parte demandada, y ésta al no cumplir con el débito procesal impuesto, pues no acreditó con medio de convicción alguno que el actor dejó de presentarse, lo que trae como consecuencia que se tenga, que la relación laboral se interrumpió por causas imputables al patrón, y esta debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido.-----

Razón por la cual se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, a pagar a la parte actora, el concepto del **bono del servidor público** a razón de 15 días por año, correspondiente al periodo del 08 de octubre del año 2011 al 15 de agosto del año 2012, lo anterior también en apoyo en la siguiente jurisprudencia utilizada por analogía: -----

“Época: Novena Época

Registro: 183354

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Septiembre de 2003

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/48

Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador

demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN. EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO PRESTACIONES QUE INCLUYE.", Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN."-----

X.- Reclama el actor el pago de SALARIOS RETENIDOS correspondientes al periodo comprendido del 01 de julio al 16 de agosto de 2012 dos mil doce; la demandada al respecto, contestó que era improcedente dicho reclamo; por tanto, en ese contexto, este Tribunal estima que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de acreditar que le cubrió al actor los salarios reclamados, ello acorde a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que se

procede a efectuar el estudio de las pruebas admitidas a la demandada, análisis que se realiza en términos del artículo 136 de la ley de la Materia, y efectuado se tiene que la patronal es omisa en acreditar el pago de dicha prestación, por lo que este Tribunal estima procedente, **CONDENAR** al Ayuntamiento demandado a cubrir al actor el pago de SALARIOS RETENIDOS correspondientes al periodo comprendido del 01 de julio al 16 de Agosto de 2012 dos mil doce.-----

XI.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **841/2016**, se entra al estudio del pago de las **HORAS EXTRAS** que dice haber laborado, que se comprendían del diez de octubre de dos mil once, al treinta de septiembre de dos mil doce, y el despido se ubicó el dieciséis de agosto del último año citado, lo que resulta ilógico, sin embargo, dentro de la demanda laboral, se expresaron posteriormente con precisión, los días y horas que por concepto de tiempo extraordinario se reclamaban, como puede observarse a fojas 2 a 3 vuelta, señalándose a partir del diez de octubre de dos mil once, precisándose como jornada legal de nueve a quince horas, y como tiempo extra laborado de las quince horas con un minuto a las dieciocho horas, y estableciendo que el total de horas extras laboradas diariamente era tres; y delimitó el periodo del reclamo al día dieciséis de agosto de dos mil doce, con el mismo número de horas extras laboradas, repitiéndose la precisión de la jornada legal y de la extraordinaria.

Precisando que las horas extras que se entraran a su estudio serán las comprendidas del 10 de octubre del año 2011 al 15 de agosto del año 2012, toda vez que la parte actora sujeto el despido injustificado el día 16 de agosto del año 2012.

A lo que la demandada contesto al respecto que es improcedente su pago, pues dice nunca laboró el tiempo extraordinario que refiere, pues lejos de trabajar horas extras, muchas veces salía de trabajar antes de su hora de salida sin autorización de su jefe inmediato, ya que el mismo tenía un horario establecido de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes por lo que ahora resulta incomprensible que quiera cobrar un salario que no devengo.-----

Además de que dijo que el accionante laboraba 30 horas a la semana, de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes. Además de que se le tuvo oponiendo la

excepción de prescripción, en su capítulo de excepciones de acuerdo al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto, se entra al estudio de la prescripción que opone la demandada, y para ello tenemos que el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, dispone lo siguiente: -----

“Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.”.-----

En esos términos, la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada se estima improcedente, toda vez que la parte actora reclama las horas extras del 10 de octubre del año 2011, y si la parte actora demandó su pago el día 08 de octubre del año 2012, tenemos entonces que no se encuentra prescrita ya que tiene un año a partir de que es exigible dicha prestación para su pago.-----

Precisado lo anterior, de conformidad a lo que dispone la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia (en su texto vigente hasta el 30 treinta de noviembre del año 2012 dos mil doce), es procedente dar la carga probatoria a la demandada, **para que acredite que el actor únicamente laboró su jornada ordinaria**, pues de conformidad al ordenamiento legal antes citado, es quien tiene la obligación de demostrar la duración de la jornada de trabajo. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes: -----

“Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Marzo de 2005, Tesis: 2a./J. 22/2005, Página: 254.

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL. De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente

cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba."-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes, adminiculadas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que la parte demandada **no logró acreditar su debito procesal**, toda vez que si bien ofreció como prueba para acreditarlo la **DOCUMENTAL, número 5**, consistente en el **control de asistencias**, a nombre del actor del juicio, correspondiente al periodo del 13 de enero del año 2011 al 30 de julio del año 2012, documental que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, también es cierto que dicha documental no es merecedora de valor probatorio, por ser un documento elaborado de manera unilateral por la parte demandada, ya que de la misma no se desprende la participación de la parte actora.-----

“Época: Novena Época
 Registro: 186286
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XVI, Agosto de 2002
 Materia(s): Común
 Tesis: I.11o.C.2 K
 Página: 1280

DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS. Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 128/2002. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 4 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

De ahí a que tenga derecho al pago de las 03 horas extraordinarias que laboraba de lunes a viernes de cada semana, por el periodo comprendido del 10 de octubre del año 2011 al 15 de agosto del año 2012, atendiendo a lo que dispone el numeral 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de las cuales las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200% más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada extraordinaria máxima por semana, de 03 tres horas diarias y no por más de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de éstas 09 nueve horas extras semanales, las que excedan de ésta jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: -----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.

Contradicción de tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de

cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel.
Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Por lo que el tiempo extraordinario condenado, deberán cuantificarse de la siguiente manera: - - - - -

En el periodo comprendido del 10 de octubre del año 2011 al 15 de agosto del año 2012, periodo durante el cual transcurrieron 44 semanas y 3 días. -----

Ahora, si laboraba 03 horas extras de lunes a viernes, en cada semana desempeñó 15 horas extraordinarias, de las cuales 09 nueve deben de ser cubiertas en un 100% cien por ciento más al salario ordinario y las 06 restantes en un 200% doscientos por ciento más.-----

Así las cosas, del 10 de octubre del año 2011 al 15 de agosto del año 2012, periodo durante el cual transcurrieron 44 semanas y 3 días, semanas que multiplicadas por 09 nueve horas, resultan 396 horas extras mas las 09 horas extras de los tres días restantes nos resulta la cantidad de 405 horas extras, que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más al salario ordinario.

Asimismo de esas 44 semanas que multiplicadas por 06 horas, resultan la cantidad de 264 horas extras que deberán de ser cubiertas en un 200% doscientos por ciento más del salario ordinario.-----

En virtud de lo anterior, la entidad Pública demandada deberá cubrir al actor **405 horas extras**, las cuales deberán ser cubiertas con un 100% cien por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal, y **264 horas extras** deberán ser cubiertas con un 200% doscientos por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal.-----

Razón por la cual se **condena** al **demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO** a pagar a la parte actora **405 horas extras**, las cuales deberán ser cubiertas con un 100% cien por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal, y **264 horas extras** deberán ser cubiertas con un 200%

doscientos por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal.-----

XII.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, recaído dentro del juicio de amparo directo número **841/2016**, se entra al estudio, consistentes en el aumento salarial, y pago de prestaciones en especie, derivados de los acuerdos de cabildo 154, 947 y 418 consistente en :

- **Apoyo para la despensa** (que se reclamó en el inciso "I", del escrito de ampliación),
- **Apoyo para el transporte** (que se exigió en el inciso "J" de la ampliación a la demanda),
- **Vales de despensa** (reclamados en inciso "K" de la mencionada ampliación), y
- **Apoyo Educativo** (reclamado en inciso "D" del escrito de ampliación a la demanda).

Al respecto este Tribunal considera que la prestación en estudio ciertamente no está prevista en la Ley de la Materia, por tanto, dichos conceptos les reviste el carácter de extralegal, correspondiendo entonces a la propia actora la carga de la prueba de acreditar su existencia y procedencia, ello de acuerdo al contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

"Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: VI.2o J/64. Pagina: 557.

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el Juicio de Procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacer la prestación que reclama, y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

En ese contexto se procede a efectuar el estudio de las pruebas admitidas a la parte actora, estudio que se

realiza en términos del artículo 136 de la Ley de la Materia, quedando en los siguientes términos: -----

I.- DOCUMENTAL.- Consistente en un escrito útil por una sola de sus caras del escrito de fecha 28 de febrero del año 2008, documental que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido por la parte demandada, de la cual se desprende que la Jefa de Nominas del Ayuntamiento demandado, informa que la parte actora a partir del día 01 de septiembre del año 2007, fue inscrito al Seguro Social, prueba que **no le beneficia a su oferente**, para acreditar la existencia y procedencia de las prestaciones extralegales en estudio.

II.- DOCUMENTAL.- Consistente en 17 “**recibos de nómina**” correspondientes a los siguientes periodos del 01 de diciembre del año 2007 15 de diciembre del año 2007, del 16 de junio del año 2008 al 30 de junio del año 2008, del 01 de junio del año 2008 al 15 de junio del año 2008, del 16 de julio del año 2008 al 31 de julio del año 2008; del 01 de agosto del año 2008 al 15 de agosto del año 2008, del 16 de agosto del año 2008 al 31 de agosto del año 2008, del 15 de agosto del año 2008 al 15 de agosto del año 2008, del 01 de noviembre del año 2006 al 15 de noviembre del año 2008, del 15 de noviembre del año 2008 al 30 de noviembre del año 2008, del 16 de febrero del año 2008 al 29 de febrero del año 2008; del 16 de febrero del año 2009 al 28 de febrero del año 2009; del 23 de marzo del año 2009 al 23 de marzo del año 2009, del 01 de junio del año 2009 al 15 de junio del año 2009 y del 16 de marzo del año 2009 al 31 de marzo del año 2009, documentales que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido por la parte demandada, **documental que no le rinde beneficio a su oferente para acreditar su debito procesal**, ya que lo que de ella solo se desprende es el pago de salarios hechos a la parte actora.

III.- CONFESIONAL.- A cargo del Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible a fojas 82 y 83 de autos, **confesional que no le rinde beneficio**, toda vez que de la misma no se desprende posición alguna tendiente acreditar el debito procesal en estudio.

IV.- CONFESIONAL.- A cargo del Director de Mejoramiento Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible a fojas 90 y 91 de autos, **confesional que no le rinde beneficio**, toda vez que se aprecia que el absolvente no reconoce

hecho alguno, ya que contesto de manera negativa a la totalidad de las posiciones.

VI.- INSPECCION OCULAR.- Consistente en la inspección que realice el fedatario que este H. Tribunal designe, realizándose la misma en el domicilio de la demandada. Analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, prueba de la cual se desprende fue ofrecida en los siguientes términos:-----

*“INSPECCIÓN OCULAR: Consistente en la inspección que realice el fedatario que este Tribunal designe, debiendo realizarse la misma en el domicilio de la demandada en la Avenida Rio Nilo número 8096, en la colonia "Loma Dorada", en Tonalá, Jalisco, o si lo tiene a bien y por economía procesal solicito se requiera a la demandada para que los exhiba en el local que ocupa este Tribunal DEBIENDO EXAMINARSE las condiciones generales del trabajo de los servidores públicos al servicio del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, acuerdos de cabildo número 154 de fecha de 29 abril del año 2010 y el acuerdo número 947 de fecha 30 de marzo del año 2012, acuerdo número 418 del 3° de julio del año 2013, controles de asistencia firmados por el puño y letra del actor *todos correspondientes por el periodo del 1° primero de enero al 31 de diciembre de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, teniendo por objeto dicha probanza acreditar los siguientes puntos.*

1.- Del artículo 61, fracción XII de las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos al servicio del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, se acredita que el actor del juicio **1.- ELIMINADO** sí tiene derecho a que año tras año se le pague el bono del servidor público. Que el Ayuntamiento demandado sí tiene la obligación de pagarle dicho bono por estar contemplado el bono del servidor público en las condiciones generales del trabajo. Del mismo modo se acredita que dicha prestación sí deriva de las condiciones generales del trabajo y por ende deberán de ser pagadas por todos los años laborados.

Del artículo 63, fracción XII de las condiciones generales del trabajo de los servidores públicos al servicio del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco. Se acredita que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, sí tiene la obligación de inscribir al actor del juicio y pagar las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por concepto de ahorro para el retiro.

2.- De los puntos de acuerdo se acredita que sí está aprobado por el pleno del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, los aumentos salariales por concepto de despensa, transporte, vales de despensa y apoyo educacional, prestaciones reclamadas en los incisos I), J), K) y D) de mi escrito inicial de demanda y ampliación a la demanda de fecha 04 de noviembre del año 2013 prestaciones que están aprobadas para todos los servidores públicos.

2.1. De los puntos de acuerdos de fecha (sic) número 154 de fecha 29 de abril del año 2010 y del acuerdo (sic) de fecha 30 de marzo del año 2012, acuerdo número 418 del 3° de julio del año 2013, se acredita que al hacer la suma aritmética de todos los aumentos salariales respecto al apoyo para la despensa sí es por la cantidad total de **2.- ELIMINADO** mensuales. Que el apoyo para el transporte sí es por la cantidad de **2.- ELIMINADO** mensuales. Que el apoyo para vales de despensa sí es por la cantidad de **2.- ELIMINADO** anuales. Que el apoyo para la educación sí corresponde a 12 días de salarios pagaderos de manera anual. Asimismo se acredita que el aumento al salario sí es por la cantidad de **2.- ELIMINADO** de manera mensual.

También se acredita de los puntos de acuerdo que el ayuntamiento Sí está obligado a otorgarle las prestaciones en especie a todos los servidores públicos.

Haciéndole notar a esta autoridad que las prestaciones que se reclaman se consideran de tracto sucesivo, salvo su mejor determinación, lo anterior en razón de que derivan de los convenios firmados por el titular de la dependencia con el sindicato en las que se pactó el otorgamiento de diversas prestaciones de índole económicas, sociales, culturales y recreativas en beneficio de cualquier trabajador del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, y las cuales no se encuentran prescritas todas y cada una de las prestaciones que se reclaman a partir del número 3 al 13 del capítulo de prestaciones de este escrito inicial de demanda, por ser éstas de tracto sucesivo, lo anterior se robustece con la siguiente voz:

“CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO FEDERAL. LA ACCIÓN PARA RECLAMAR PRESTACIONES ECONÓMICAS, SOCIALES, CULTURALES O RECREATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN BENEFICIO DE LOS TRABAJADORES DE BASE EN ACUERDOS O CONVENIOS QUE FORMEN PARTE DE AQUÉLLAS, SUSCRITOS ENTRE EL TITULAR DE DICHA DEPENDENCIA Y EL RESPECTIVO SINDICATO, ES IMPRESCRIPTIBLE AL SER DE TRACTO SUCESIVO. La finalidad de las condiciones generales de trabajo es regular los términos de la relación laboral. En este sentido, los acuerdos o convenios que se firmen entre el titular de la dependencia del Gobierno Federal y el respectivo sindicato, en los que se establezca el otorgamiento de prestaciones económicas, sociales, culturales o recreativas en beneficio de los trabajadores de base de esa dependencia y que formen parte de las condiciones generales de trabajo, al tratarse de prestaciones de tracto sucesivo, que se hacen exigibles día a día por virtud de la relación laboral, es inconcuso que la acción para exigir su otorgamiento es imprescriptible.”.

3.- De las nóminas y listas de rava se acredita que la demandada sí le adeuda al actor del juicio **1.- ELIMINADO** de manera mensual la cantidad de **2.- ELIMINADO** por concepto de aumento salarial durante los años 2010, 2011 y 2012. Toda vez que de los recibos de nómina no se advierte el aumento salarial.

3.1.- Que Sí se (sic) le adeuda el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, al actor del juicio **1.- ELIMINADO** la cantidad de **2.- ELIMINADO** mensuales por concepto de despensa, que si le adeuda por concepto de transporte la cantidad de **2.- ELIMINADO** mensuales. Que Sí le adeuda por concepto de vales de despensa la cantidad de **2.- ELIMINADO** de manera anual, por apoyo a la educación sí le adeuda 12 días por año, todos correspondientes a los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

3.2.- De las nóminas se acredita que sí omitió el ente público demandado pagarle al actor del juicio las prestaciones en especie, esto es, transporte, despensa y vales de despensa.

3.3.- De las nóminas correspondientes del 16 al 30 de septiembre todos correspondientes a los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, se acreditó que la demandada sí le adeuda al actor **1.- ELIMINADO** el bono del servidor.

3.5. Que sí le adeudan el pago sobre el salario íntegro de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, correspondientes todos del año 2007 al año 2012.

3.6.- De las nóminas se acredita que el actor Sí percibía únicamente como salario cantidad de **2.- ELIMINADO** por concepto de salario y que sí omitió pagarle el aumento salarial y las prestaciones en especie que se reclaman de los incisos b) al k) de mi escrito inicial de demanda y ampliación a la demanda de fecha 04 de noviembre del 2013.

3.7.- De las nóminas del 1º al 15 y del 16 al 30 del mes de abril, mayo, junio, julio agosto todos correspondientes al año 2012, se acredita que Sí le adeuda Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco al actor del juicio las quincenas laboradas, esto es, el salario retenido correspondiente de la primera quincena del día 1 al 15 y

segunda quincena del día 16 al 30 de los meses abril, mayo, junio, julio y agosto todos correspondientes al año 2012.

3.8.- De las nóminas del 1 de enero al 31 de diciembre de los años 2007 al año 2012, se acredita que el actor *, sí ha laborado de manera ininterrumpida a partir del día 1 de enero al 31 de diciembre durante los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.

Del mismo modo se acredita que la demandada sí le ha pagado de manera ininterrumpida el salario que estuvo percibiendo durante todo el año del 2007 al año 2012.

De las nóminas correspondientes del 1 al 15 y del 16 al 31 de los meses de enero a diciembre todos correspondientes del año 2007 al año 2012, se acredita que la demandada sí omitió realizar el pago del 3% del fondo del ahorro para el retiro al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. También se acredita que la demandada sí le adeuda al trabajador el 3% del fondo del ahorro para el retiro del 1º al 15 y del 16 al 31 de los meses de enero a diciembre todos correspondientes del año 2007 al año 2012.

4.- De los controles de asistencia firmada del puño y letra del actor se acredita que Sí laboró 3 tres horas extraordinarias diarias de lunes a viernes comenzando de las 15:01 p.m. (sic) a las 18:00 p.m. (sic) a partir del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2010, 2011, 2012.

VI. Prueba ésta que se ofrece en sentido afirmativo y tiene por objeto acreditar todos y cada uno de los puntos de prestaciones y de hechos de mi escrito inicial de demanda."

En actuación de dieciocho de septiembre de dos mil catorce (fojas 72 a 75 vuelta), se admitió y se ordenó al secretario ejecutor respectivo, llevara a cabo la diligencia correspondiente, y se requirió a la autoridad demandada para que exhibiera la documentación original integrante de tal prueba, con el apercibimiento de que en caso de que no proporcionara los documentos originales al secretario ejecutor, se tendrían por ciertos presuntivamente los hechos que la parte actora pretendía demostrar con ese medio de convicción (foja 73 vuelta).

Al desahogarse tal probanza, en el acta que se levantó de doce de noviembre de dos mil catorce (fojas 78 a 79 vuelta), al no exhibirse los documentos correspondientes, se concluyó (foja 78 vuelta y 79 vuelta):

"(...) Acto continuo procedo a describir los documentos que se encuentran en el sobre de pruebas de la siguiente manera: un listado del control de asistencia impreso a favor del trabajador actor **1.- ELIMINADO** con número de empleado 2527, por el periodo de enero del 2011 a julio del 2012, haciendo constar que dichos controles de asistencia no se encuentran firmadas por el actor, siendo únicamente los documentos que se encuentran dentro del sobre de pruebas.

Acto continuo procedo a desarrollar los puntos que la parte actora pretende acreditar: - - - - - 1. No se puede acreditar debido a que no exhiben los documentos requeridos. - - - - - 2.- No se puede acreditar debido a que exhiben los documentos requeridos. - - - - - 2.1.- No se puede acreditar debido a que exhiben los documentos requeridos. - - - - - 3.- No se puede acreditar debido a

que exhiben los documentos requeridos.- - - - - 3.1.- No se puede acreditar debido a que exhiben los documentos requeridos.- - - - - 3.2.- No se puede acreditar debido a que exhiben los documentos requeridos.- - - - - 3.3.- No se puede acreditar debido a que exhiben los documentos requeridos.- - - - - 3.5.- No se puede acreditar debido a que exhiben los documentos requeridos.- - - - - 3.6.- No se puede acreditar debido a que exhiben los documentos requeridos.- - - - - 3.7.- No se puede acreditar debido a que exhiben los documentos requeridos.- - - - - 3.8.- No se puede acreditar debido a que exhiben los documentos requeridos.- - - - - 4.- De los documentos que se encuentran dentro del sobre de pruebas siendo los controles de asistencia no se puede acreditar lo señalado por el actor.- - - - -

Acto continuo y en virtud de que la demandada no exhibió la totalidad de los documentos requeridos lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento contenido en el auto de fecha 18 de septiembre del año 2014, esto es, se le tiene por presuntivamente ciertos los hechos que pretende demostrar la parte actora, únicamente por los documentos no exhibidos, lo anterior con fundamento en los artículos 784, 804, 805, 827, 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia."

Inspección que **la misma no le beneficia a su oferente**, toda vez que de su desahogo, se aprecia que dicha prueba se llevo en lo que interesa para la exhibición de los acuerdos de cabildo número **154** de fecha de 29 abril del año 2010 y el acuerdo número **947** de fecha 30 de marzo del año 2012, acuerdo número **418** del 3° de julio del año 2013, para efecto de acreditar que si tiene derecho al pago de **los aumentos salariales por concepto de despensa, transporte, vales de despensa y apoyo educacional, prestaciones reclamadas en los incisos I), J), K) y D) de mi escrito inicial de demanda y ampliación a la demanda de fecha 04 de noviembre del año 2013**, tal y como se desprendió del punto 2 y 2.1.-, inspección que la demandada por no exhibir los documentos materia de dicha inspección, se le tuvieron por presuntamente cierto los hechos, **presunción que no se puede generar al respecto** ya que de los artículos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que dichos documentos no se encuentran contemplados de los que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir a juicio.-----

VII.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social, **documental que no le rinde beneficio al actor**, ya que con dicho documento, no se desprende lo relativo al debito procesal impuesto, ya que de lo que de ella se desprende son los movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Respecto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, estas **no le benefician al oferente**, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no existe constancia, y presunción a favor del trabajador actor de la existencia **los aumentos salariales por concepto de despensa, transporte, vales de despensa y apoyo educacional, prestaciones reclamadas en los incisos I), J), K) y D)**, a favor de los trabajadores del Ayuntamiento, de ahí a que resulte improcedente su pago, razón por la cual se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO** de pagar a la parte actora el pago de **los aumentos salariales por concepto de despensa, transporte, vales de despensa y apoyo educacional, prestaciones reclamadas en los incisos I), J), K) y D)**; y hasta la fecha en que fue reinstalado el actor del presente juicio.-----

XIII.-Con el fin de cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la Entidad Publica demandada, deberá tomarse como base, el salario que señaló el actor en su demanda, toda vez que el mismo fue expresamente aceptado por la patronal en su contestación; salario que asciende a la cantidad de

1.- ELIMINADO

M.N.) quincenales.-----

Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, bajo su índice de amparo directo **841/2016**, para los efectos legales conducentes.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a **VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA**, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora acreditó en parte sus acciones y la demandada probó parcialmente sus excepciones y defensas; en consecuencia:-----

SEGUNDA.- La acción de **Reinstalación** reclamada por el actor, la misma ya fue cumplimentada, tal y como se desprende de la foja 69 a la 71 de los autos; Asimismo se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO** a pagar a la parte actora los **salarios vencidos**, así como sus con sus respectivos **incrementos**, el **aguinaldo** y su **prima vacacional**, mismos que deberán de pagarse a partir de la fecha del despido hasta un día anterior a la fecha de la reinstalación, esto es, por el periodo **del 16 de agosto del año 2012 al 24 de julio del año 2014**; - - - Igualmente se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, a que **inscriba** al trabajador ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y **entere** las **cuotas** que legalmente correspondan a favor del disidente ante dicho Instituto, ello de forma retroactiva desde el 01 de enero del año 2007 y hasta el **24 de julio del año 2014**, (un día anterior a la fecha de la reinstalación). Lo anterior en términos de lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, a pagar a la parte actora, el concepto de las **vacaciones**, correspondientes al periodo del 01 de enero del año 2011 al 15 de agosto del año 2012; - - - Asimismo se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, a pagar a la parte actora, el concepto del **aguinaldo**, correspondientes al periodo del 01 de enero del año 2012 al 15 de agosto del año 2012. - - - Igualmente se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, a pagar a la parte actora, el concepto del **bono del servidor público** a razón de 15 días por año, correspondiente al periodo del 08 de octubre del año 2011 al 15 de agosto del año 2012; - - - Del mismo modo se **condena** al Ayuntamiento demandado a cubrir al actor el pago de **SALARIOS RETENIDOS** correspondientes al periodo comprendido del 01 de julio al 16 de Agosto de 2012 dos mil doce. - - - Igualmente se **condena** al **demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO** a pagar a la parte actora **405 horas**

extras, las cuales deberán ser cubiertas con un 100% cien por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal, y **264 horas extras** deberán ser cubiertas con un 200% doscientos por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.-----

CUARTA.- Se **absuelve** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto de **vacaciones** durante la tramitación del juicio; - - - Igualmente se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO** de enterar las cuotas que correspondan a favor del disidente ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, lo correspondiente al periodo del 01 de enero del año 2007 y hasta el **24 de julio del año 2014**, (un día anterior a la fecha de la reinstalación). - - - Asimismo se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, de pagar a la parte actora el concepto de las vacaciones y su prima vacacional por el periodo del 01 de enero del año 2007 al 31 de diciembre del año 2010, por encontrarse prescrito. - - - Del mismo modo se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, de pagar a la parte actora el concepto de **prima vacacional** del periodo del 01 de enero del año 2011 al 15 de agosto del año 2012. - - - Igualmente se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO** de pagar a la parte actora el pago de **los aumentos salariales por concepto de despensa, transporte, vales de despensa y apoyo educacional, prestaciones reclamadas en los incisos I), J), K) y D)**; y hasta la fecha en que fue reinstalado el actor del presente juicio.-----

QUINTA.-Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, bajo su índice de amparo directo **841/2016**, para los efectos legales conducentes.-----

SEXTA.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Verónica Elizabeth Cuevas García, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Diana Karina Fernández Arellano.-
Proyectó la Lic. Miriam Lizette Castellanos Reyes. -----

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza.
Magistrado Presidente.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca.
Magistrado.

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.
Magistrada.

Lic. Diana Karina Fernández Arellano.
Secretario General.

*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.

*Todo lo correspondiente a “**3.-Eliminado**” es relativo al número de empleado.